

CG64/2004

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 31 de marzo de dos mil cuatro.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente número JGE/QPRD/CG/032/2003, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha trece de marzo de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el C. Pablo Gómez Álvarez en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el que denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en:

“... acudo a ante esta autoridad a presentar QUEJA POR IRREGULARIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS por el incumplimiento de las obligaciones legales a que están sujetos el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan, lo cual se desprende al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

I. Es un hecho público y notorio que en días pasados se ha difundido en los medios masivos de comunicación y particularmente en radio y televisión, una campaña propagandística a nivel nacional de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en la que promocionan a la “Coalición Alianza para Todos”, y hacen alusión a su participación en el proceso electoral federal.

II. Como es del conocimiento de esta autoridad, en la sesión ordinaria del Consejo General del día de mañana, 14 de marzo del presente año, como punto número 2 del Orden del Día se someterá a consideración del Órgano Superior de Dirección del Instituto la solicitud de registro de licitada coalición Alianza para Todos la cual, de ser aprobada, se integraría por el Partido Revolucionario Institucional y por el Partido Verde Ecologista de México.

DERECHO

La campaña desplegada en los medios de comunicación por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en la que promocionan a la “Coalición Alianza para Todos” y hacen alusión a su participación en el proceso electoral federal, constituye un claro incumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales a que están sujetos los referidos partidos políticos, pues se ostentan con una denominación que no es la legalmente aprobada por el Instituto Federal Electoral.

En efecto, el artículo 38, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala como una obligación de los partidos políticos la de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados.

En el presente caso los partidos políticos denunciados incumplen con esta obligación legal, pues en los promocionales de radio y televisión se ostentan como una organización política distinta que denominan “Coalición Alianza para Todos”, no obstante que a la fecha se encuentran legalmente registrados como Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.

Si bien es cierto estos partidos políticos han solicitado a este Instituto su registro como coalición electoral, también es cierto que ésta no ha sido aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral

conforme a lo dispuesto por el artículo 64 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Aunado a lo anterior, y conforme a lo ordenado por el numeral 62, párrafo 1, inciso c), del mismo código electoral federal, solamente pueden ostentarse con el emblema y denominación de la coalición durante las campañas electorales, por lo que los partidos políticos denunciados incurren en violación a tales preceptos al promocionar a la coalición de referencia fuera de los plazos señalados por la propia normatividad electoral y aún antes de que ésta sea legalmente aprobada.

De igual manera, incumplen con lo preceptuado por el artículo 38 del citado código electoral, el cual establece en su párrafo 1, incisos a) y b) que son obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los ciudadanos; así como abstenerse de cualquier acto, que tenga por objeto alterar el orden público y perturbar el goce de las garantías.

La presente denuncia encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 41, fracción III, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que el Instituto Federal Electoral tiene a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos.

Por otro lado, y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 41, fracción III, de la Constitución General de la República; 3 párrafo 1, 78, 82 párrafo 1 incisos h), l9 y w) y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es atribución del Consejo General del Instituto Federal Electoral vigilar el cumplimiento de las normas constitucionales y legales en materia electoral, velar por la observancia de los principios rectores de la función electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y conocer de las infracciones e imponer las sanciones que corresponda.

Por su parte, el artículo 23 de la citada legislación electoral en su párrafo 1, establece que los partidos políticos para el logro de sus fines constitucionales deben ajustar su conducta a las disposiciones del mismo código.

El mismo artículo, en su párrafo 2 obliga a este Instituto a vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.

Asimismo, el artículo 39, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se debe sancionar en los términos del Título Quinto del Libro Quinto del mismo código (correspondiente a las Infracciones y Sanciones Administrativas). El numeral 2 del mismo artículo 36 del código, preceptúa que las sanciones administrativas deben aplicarse por el Consejo General del Instituto con independencia de las responsabilidades civil o penal que en su caso pudieran exigirse en los términos de la ley a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, dirigentes y candidatos.

Por tanto, la determinación de sanciones de tipo administrativo en materia electoral corresponde al Consejo General, independientemente de otro tipo de responsabilidades que pudieran exigirse.

También el artículo 270 del código, pero en su párrafo 2, establece la obligación de este Instituto para iniciar el procedimiento administrativo de sanciones, de inmediato y una vez que tenga conocimiento de la irregularidad.

La atribución de integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones, corresponde a la Junta General Ejecutiva conforme a lo previsto por el artículo 86, párrafo 1, inciso I), del mismo código electoral.

Correlativamente el artículo 40 del código electoral, faculta a los partidos políticos a que, mediante la aportación de elementos de prueba, soliciten al Consejo General realizar una investigación con relación a las actividades de algún partido político por el incumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales.

El artículo 25, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que son objeto de prueba los hechos controvertibles y que no lo son el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

El numeral 21 en relación con el artículo 10, párrafo 3, del reglamento en la materia, dispone que en aquellos casos en que la Junta General Ejecutiva considere que de la relación de hechos se desprenden indicios

suficientes, debe admitir la queja o denuncia, proceder a emplazar al denunciado e iniciar la investigación correspondiente.

Para realizar cualquier investigación relacionada con los hechos denunciados, la Junta General Ejecutiva y en su momento el Consejo General son igualmente competentes y cuentan con facultades legales para ello, en términos de lo ordenado por los artículo 40 y 82 párrafo 1 inciso t), contado con el apoyo de lo dispuesto en los artículos 2, 131, 240 párrafo 1 y 264 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 36, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 4, 12 y 13 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Substanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

No anexó ninguna documentación.

II. Por acuerdo de fecha dieciocho de marzo de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPRD/CG/032/2003, así como emplazar al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México para que dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación de ese acuerdo, contesten por escrito lo que a su derecho convenga; asimismo se requirió al Partido de la Revolución Democrática para que dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación de ese acuerdo, precisara el período en que supuestamente acontecieron los hechos que denuncia, señalando días y horarios, e identificara los medios masivos de comunicación, así como las estaciones de radio y televisión en que aparentemente se difundió la campaña propagandística a nivel nacional de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en la que promocionan a la “Coalición Alianza para Todos”, y hacen alusión a su participación en el proceso electoral federal, a fin de contar con los elementos indispensables para realizar la investigación correspondiente.

III. Mediante oficio SJGE-33/2003, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día veintiocho de marzo del mismo año, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 13 párrafo 1 inciso b), 14 párrafo 1, 21, 36, 38 y 40 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 2, 3, 4, 5, 10, 12 y 13 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se requirió al Partido de la Revolución Democrática para que dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación de ese acuerdo, precisara el período en que supuestamente acontecieron los hechos que denuncia, señalando días y horarios, e identificara los medios masivos de comunicación, así como las estaciones de radio y televisión en que aparentemente se difundió la campaña propagandística a nivel nacional de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en la que promocionan a la “Coalición Alianza para Todos”, y hacen alusión a su participación en el proceso electoral federal, a fin de contar con los elementos indispensables para realizar la investigación correspondiente.

IV. Mediante oficios SJGE-32/2003 y SJGE-34/2003, de fecha veintiséis de marzo de dos mil tres, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificados el día veintiocho de marzo del mismo año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13 y 14 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las

Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México, para que dentro del plazo de cinco días, contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran pruebas en relación a los hechos que les imputan.

V. El dos de abril de dos mil tres, el C. Pablo Gómez Álvarez en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en relación con el requerimiento que le fue formulado mediante oficio SJGE-33/2003, expresó lo siguiente:

“Me permito informar que me encuentro recabando los datos a que se hacen referencia en su requerimiento, por lo que se los haré llegar a la brevedad posible”.

VI. El dos de abril de dos mil tres, el C. Rafael Ortiz Ruiz en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en contra de su representado, manifestando entre otros aspectos que:

“Primero.- Previo al fondo del asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo deseche la queja interpuesta por el señor Pablo Gómez Álvarez, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra del Partido que represento; toda vez que la misma se sustenta en hechos que resultan evidentemente frívolos, además de que carecen de pruebas eficaces para sustentar su argumento.

En efecto, la parte quejosa no acredita con elementos idóneos de convicción los extremos de su pretensión, resultando jurídicamente improcedente el escrito de queja y consecuentemente esta autoridad electoral no debe acceder a la tramitación de la misma.

El quejoso hace valer su argumento con base a señalamientos ambiguos e imprecisos, por lo que se debe atender el criterio sostenido en diversos asuntos por nuestro máximo Tribunal en materia electoral

respecto de que “lo que es evidentemente frívolo debe ser rechazado por improcedente”, dado que no tiene ningún sentido que la autoridad se pronuncie respecto de hechos que no tienen relevancia jurídica alguna, en tanto que no existe regulación que de manera específica contemple que en la especie se ha incurrido en el incumplimiento de la norma legal, de lo que deviene lo inconcuso de proceder a la verificación de hecho alguno al no adecuarse estos a la transgresión de hipótesis legal alguna. De lo contrario, la autoridad estaría inobservando el principio de legalidad.

*Los argumentos hechos valer por el quejoso se basan en suposiciones y deducciones carentes de sustento jurídico, sin que al efecto aporte mayor elemento de convicción que su señalamiento, máxime si se advierte que en el escrito de queja simplemente se limita a manifestar que “Es un hecho público y notorio que **en días pasados** se ha difundido en los medios masivos y particularmente en radio y televisión ... **promocionan** a la Coalición Alianza para Todos...” sin que precise de modo alguno, qué días fueron esos, a qué ora, en qué canal televisivo de radio, y en qué consiste la supuesta promoción desplegada en los medios masivos de comunicación; por lo cual es dable advertir el evidente estado de indefensión en que se ubica a mi representada al imposibilitarse su derecho en principio a saber detalle y plenamente de qué se le acusa y en base a ello formular su defensa y en segundo término la evidente frivolidad del escrito de queja, toda vez que se desconoce a qué supuesta frivolidad del escrito de queja, toda vez que se desconoce a qué supuesta promoción se refiere así como si en la especie efectivamente ésta le es atribuible a mi representada o en su defecto si la misma se trataba o relacionaba con las coaliciones celebradas por mi representada como Alianza para Todos, que se autorizó y adquirieron existencia jurídica en algunos Estados de la República, los que desde luego realizaron promoción de la misma dentro de los términos legales previstos, es menester recordar que el quejoso solo hace alusión a qué “en días pasados” sin señalar a qué días o fecha exacta se refiere.*

Al tenor de lo expuesto cabe destacar que se niega el hecho de que mi representado haya incurrido en la transgresión de norma legal alguna, siendo de explorado derecho, que en materia electoral, en lo particular para la atención de queja administrativas, todo aquel que afirma está obligado a probar, está obligado a probar, esto es la carga de la prueba corresponde al quejoso, teniendo mi representado a su favor la presunción legal de haber cumplido con las obligaciones previstas en la Ley.

De esa guisa, se desprende que no existen elementos suficientes ni mínimos para producir convicción a esa autoridad de que los hechos referidos por el quejoso hubieran efectivamente acontecido, ni tampoco que el Partido Revolucionario Institucional hubiera incurrido en responsabilidad administrativa alguna.

El quejoso en cuestión, pretende hacer creer a esa autoridad diversos hechos que a juicio de él, son infracciones al código de la materia, sin embargo, es frívolo y por ende, el procedimiento no debe substanciarse en razón de que éstos hechos no encuentran sustento pleno para afirmar que el Partido Revolucionario Institucional infringió el ordenamiento legal electoral vigente, por lo que en términos del artículo 11 de los Lineamientos Generales para el conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debe ser desechada la queja presentada.

Se estima oportuno señalar que en el caso la presunta irregularidad referida por el denunciante, se hizo consistir en que la Coalición Alianza para todos, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, ha hecho promocionales en radio y televisión sin que a la fecha se encuentre legalmente autorizado su registro.

Al respecto, es necesario puntualizar que contrario a lo señalado por el quejoso la Coalición Alianza para Todos, se registró y adquirió plena vida jurídica en algunas entidades federativas desde antes que el denunciante presentara su queja, a mayor abundamiento debe destacarse que la citada coalición participó como tal en el proceso electoral del Estado de México del 9 de marzo de 2003, así como que ésta, dentro de los términos legales, realizó una difusión y propaganda de su diversa plataforma y propuesta política, siendo probablemente dicho acto el que tendenciosamente confunde al quejoso en la presente denuncia.

No debe pasar inadvertido de esa autoridad que la materia electoral estatal, de conformidad con lo establecido en los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queda reservada para las entidades federativas, en tanto que no existen facultades otorgadas a la federación para intervenir en dicha materia, existiendo de acuerdo con lo establecido en el numeral 41 de nuestra Carta Magna la posibilidad de que los partidos políticos nacionales puedan intervenir en los comicios locales, viéndose en consecuencia

inmersos en actividades políticos-electorales de las entidades federativas.

En esa tesitura al encontrarse la conducta de un partido político nacional involucrada en una elección estatal o municipal, resulta evidente la posibilidad y exigencia de que éste se adecue y acate las disposiciones legales que la entidad federativa haya creado para tales fines, encontrándose obligado con dicha normatividad, pero también es cierto que como resultado de ello es acreedor a diversas atribuciones y facultades, de lo que deviene que en el caso la Coalición Alianza para Todos, conformada para las elecciones del Estado de México, tenía plena validez y por tanto capacidad para hacer la promoción de su plataforma y propuesta política dentro del marco (SIC) normativo correspondiente, sin que esto se traduzca en conculcar norma legal alguna, aunado a que ello consecuentemente constituye una causal de desechamiento al resultar incompetente esa junta general ejecutiva del Instituto Federal Electoral para conocer del presente asunto.

Por los motivos que anteceden, es evidente que mi representado comparece a este procedimiento, oponiéndose a su substanciación y solicitando su desechamiento.

SEGUNDO.- No obstante lo anterior y sin consentir la substanciación del procedimiento referido, comparezco de manera cautelar a dar respuesta al emplazamiento que me ha hecho esa autoridad precisando que, por si no fueran suficientes las razones para ordenar la no substanciación, es evidente que los actos en que se mencionan al Partido que represento:

~~1.~~ No se acreditan

~~2.~~ Son meras apreciaciones de carácter general y aseveraciones subjetivas.

~~3.~~ Carecen de sustento probatorio para tenerlas por demostradas.

Efectivamente, el aquí quejoso hace referencia a que los actos desplegados son infracciones cometidas por el Partido Revolucionario Institucional y constituyen una violación al Código Electoral Federal vigente, sin que al efecto demuestre fehacientemente que esto es así; toda vez que de los elementos probatorios presentados por el quejoso no puede afirmarse de modo alguno que exista una conducta irregular y que la misma es atribuible al partido que represento.

Es importante que esta autoridad electoral no pase por alto que los actos que reclama el quejoso no implican, bajo ninguna circunstancia, una violación a la Ley de la materia, fundamentalmente cuando los agravios de éste parten de una premisa equivocada al afirmar que el Partido Revolucionario Institucional está promocionando y haciendo alusión al proceso electoral federal de manera anticipada a la Coalición Alianza para Todos, ya que al margen de que se niega categóricamente tal imputación debe atenderse el hecho de que en la especie está se encontró debidamente autorizada en diversos estados de la República, así como que a la fecha la misma fue autorizada el día 14 de marzo de 2003 para participar en el próximo proceso electoral federal, de lo que deviene que en el caso ha quedado sin materia la queja en cuestión.

Por tanto se hace notar que el alegato del quejoso parte de un contexto e interpretación que resultan erróneos, al no advertir correctamente en qué consiste la supuesta falta cometida por mi representada como partido político nacional y en base a qué elementos de convicción se sustenta para afirmar que la promoción o propaganda se refería a la Coalición que se conformó a nivel federal para la próxima contienda electoral del 6 de julio de 2003, esto es, no precisa en atención a qué premisa parte para de ella suponer que la Coalición Alianza para Todos, autorizada en sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral del pasado 14 de marzo de 2003, es la misma que realizó los supuestos promocionales antes de esa fecha.

Así las cosas, niego que se haya cometido una conducta irregular consistente en que el Partido Revolucionario Institucional indebidamente haya utilizado una denominación que no es la legalmente aprobada por el Instituto Federal Electoral, dado que siguiendo el tenor empleado por el quejoso para afirmar sus señalamientos, de igual manera ha sido público y notorio que antes del 14 de marzo de 2003, mi representada ha llevado a cabo diversos promocionales de su plataforma e ideología en los que son evidentes que se hace alusión al Partido Revolucionario Institucional, como tal y con el emblema y colores que tiene autorizados, y no como coalición.

En ese orden de ideas, el Partido que represento no cometió infracción alguna a ninguna disposición legal, por lo que la queja interpuesta por el quejoso es a todas luces infundada, ya que no hay elementos probatorios eficaces que demuestren alguna conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional; así pues al no existir conducta infractora, no es procedente imponer sanción alguna, atento a los principios de “Nulla poena sine lege” y “Nulla poena sine crime”.

En orden de ideas, resumiendo:

- ~~Q~~ No existe dispositivo legal conculcado por parte del Partido Revolucionario Institucional.*
- ~~Q~~ No existe la conducta irregular atribuible al partido Revolucionario Institucional*
- ~~Q~~ Que la queja se sustenta en apreciaciones subjetivas y de carácter general.*
- ~~Q~~ Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputados a mi representado.*

Consecuentemente, las constancias de autos no evidencian la realización del hecho y, en su caso, la intervención de mi representado, razón por la que, estimamos que de ninguna manera ha sido acreditada por la quejosa, quién de conformidad con el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación en lo conducente al presente asunto, tiene la obligación de acreditar su dicho y no habiéndolo hecho, mi representado no tiene ninguna obligación de probar hechos negativos.

Con motivo de lo) anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

- 1.- La que se deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió por parte de la quejosa toda vez que no hay pruebas que acrediten la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.*
- 2.- La de obscuridad de la denuncia, toda vez que la parte quejosa no hace una especificación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos que le atribuyen a mi representado, lo que impide que se haga una defensa precisa.*
- 3.- La de falsedad del denunciante, que se derivan del hecho consistente en que la quejosa faltó a la verdad al afirmar hechos que resultan falsos.*

4.- La de “Nulla poena sine crime” que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento no es procedente la imposición de una pena.

5.- Las que deriven del presente escrito.

OBJECCIÓN DE PRUEBAS

Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por el quejoso en el escrito que se contesta, objeto todas y cada una de estas por cuanto a los efectos probatorios o alcances jurídicos que el quejoso pretende darle, ya que como se ha dicho no son eficaces para demostrar lo que pretende el multicitado quejoso.“

VII. El dos de abril de dos mil tres, la C. Sara Isabel Castellanos Cortes en su carácter de Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en contra de su representado, manifestando entre otros aspectos que:

“Con fundamento por lo dispuesto en el inciso a) del apartado cuarto del artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tiempo y forma y en representación del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, por medio del presente recurso, manifiesta lo que a su derecho conviene y en los términos que adelante se precisa, dando contestación a las falaces e injustas imputaciones que sin sustento alguno el recurrente manifiesta en su escrito de fecha 13 de marzo del año en curso, ya que en ningún momento sustenta sus afirmaciones lo cual, deja en completo estado de indefensión a mi representado.

Por lo tanto, es evidente que se actualiza la hipótesis prevista en el inciso f) del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que la presente queja se debe declarar improcedente por las consideraciones que a continuación se indican:

El Principio General de Derecho que reza:”El que afirma está obligado a probar”, debe ser aplicado al caso concreto, razón por la cual, deben

decretarse infundadas e improcedentes las afirmaciones que carentes de sustento y demostración, que señala el promovente en su escrito de fecha 13 de marzo del año en curso, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reitera que únicamente los PARTIDOS POLÍTICOS, APORTANDO ELEMENTOS DE PRUEBAS, están facultados(SIC) para solicitar al Instituto Federal Electoral, proceda a investigar actividades que se consideren violatorias a sus obligaciones.

El segundo apartado del artículo 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (en lo sucesivo el COFIPE) obliga a quien inicie un procedimiento de los específicamente previstos en el Título Quinto del citado ordenamiento legal denominado “De las Faltas Administrativas y de las Sanciones” la obligación de exhibir las pruebas, junto con el escrito por el que se comparezca al procedimiento, obligación que incumplió el promovente, pues en su escrito de denuncia, no ofrece ningún medio de convicción con el cual puedan acreditar sus imputaciones. Asimismo, manifiesta que existe una violación al artículo 38 párrafo Uno Inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por otra parte, en el párrafo tercero de la hoja tres del escrito de queja el promovente manifiesta lo siguiente: “En el presente caso, los partidos políticos denunciados incumplen con esta obligación legal, pues en los promocionales de radio y televisión, se ostenta como una organización política que denominan “Coalición Alianza para Todos”, no obstante que a la fecha se encuentran legalmente registrados como Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México”.

El promovente no menciona en ningún momento el tipo de promocional con las características, duración, texto periodo, etc. de que se trata, sino que únicamente hace mención a la Coalición Alianza para Todos, convenio que mi representado ha firmado en diversas entidades de la República Mexicana, con el Partido Revolucionario Institucional, existiendo autorización de las diversas autoridades electorales estatales, y en los cuales en ningún momento se hizo mención a una Coalición entre ambos partidos, para el proceso electoral federal del año en curso.

A mayor abundamiento, el promovente se limita a indicar que en los promocionales de radio y televisión, se ostentan como una organización política distinta, sin embargo, curiosa y misteriosamente, el promovente ni siquiera cita, menciona o detalla, cuáles fueron los medios que dieron a conocer dicha noticia.

Como se desprende de la simple lectura del documento de queja, el promovente no cuenta con el avance tecnológico que a la fecha existe y con lo cual, cualquier persona tiene acceso directo a la obtención de toda la información que se genera en todo el mundo, por lo que extrañamente no exhibieron ninguno de los medios de prueba que el artículo 271 del COFIPE prevé y admite, pues no se encuentran exhibidos videos, textos de diarios, ni ningún otro medio de reproducción de imágenes o sonidos que demuestren la existencia de la violación a la ley electoral.

En el mismo orden de ideas, es pertinente resaltar, que el Partido Político que represento, ha sido precisamente uno de los precursores de la vida democrática en este país y se ha caracterizado por vigilar que se cumplan y respeten las Instituciones y Procedimientos que han sido producto de labor de nuestro legislador en todas las materias que conforman el ordenamiento jurídico de nuestra Nación y de aquellas que conforman los Principios Generales del Derecho.

Ahora bien, en vista de que no fueron presentados elementos probatorios en este procedimiento, cuando como ha quedado apuntado, el denunciante estaba obligado a entregarlos con su escrito de interposición, y en vista de que se le imputan a mi mandante la violación a las disposiciones electorales y políticas de nuestro país, es precisamente el quejoso quien legalmente se encuentra obligado a probar sus afirmaciones, por lo que conforme a lo que disponen los Principios que rigen el Derecho Procesal, y específicamente lo que ordena el apartado segundo del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los denunciantes tienen la carga de probar sus afirmaciones, y no mi mandante, quien reitera la negativa de las infracciones a la Ley Electoral y en vista de que los hechos negativos no pueden ser probados, aunado al hecho de que el quejoso no aportó ningún medio de prueba con su escrito de denuncia, cuando. Legalmente debió hacerlo, es procedente se absuelva a mi representado,

*Pues a lo largo de la instrucción, al promovente no se le deberán recibir pruebas, para acreditar sus imputaciones, **primeramente porque pretende confundir a la autoridad con otros promocionales que son perfectamente válidos y porque perdió su derecho a ofrecer pruebas**, pues como lo dispone la última parte del artículo 271 del COFIPE ninguna prueba que no fue exhibida con el escrito con el que se comparece al procedimiento puede ser admitida, siendo pertinente aclarar que el referido precepto s la ley especial que se aplica al caso*

concreto, pues rige los procedimientos previstos en el Título Quinto del COFIPE, por lo que a este procedimiento no tiene aplicación otros plazos dispuestos para ofrecimiento de pruebas previstos en otros artículos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El promovente en su escrito, incumplió con los requisitos que para la interposición de medios de impugnación regula el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues aunque en su escrito, transcriben el requisito que ordena el inicio e), éste no fue satisfecho, ya que únicamente transcribieron en sus partes relativas, lo que disponen los artículos 36 y 38 del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, pues omitieron señalar argumentos que demostraran la supuesta conducta indebida e ilícita, que injustamente le atribuyen a mi representado, además de que no ofrecen ningún medio de prueba que las demuestre, pues de la simple lectura del escrito de queja, se desprende que atribuyen a mi representado una serie de conductas ilegales, sin que las demuestren, y lo que es peor, no indica o señala los medios de comunicación nacional, en los que, se dio a conocer los promocionales.

A mayor abundamiento, cabe destacar que en materia electoral, se consagra un sistema integral de justicia por el cual se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, a las disposiciones legales vigentes y aplicables, en este sentido, es conveniente precisar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el párrafo 1, del artículo 40 consagra que:

“ARTICULO 40

1. Un partido político **aportando elementos de prueba**, podrá pedir al Consejo General del Instituto se investiguen las actividades de otros partidos políticos o de una agrupación política cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.”

De lo que se desprende que la temeraria, frívola e infundada queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en momento alguno precisa los hechos y las motivaciones, ni acredita circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo que presuntamente al parecer del quejoso constituye un incumplimiento a las obligaciones que como partido

político tenemos y las cuales categóricamente desde este momento señalamos que se han incumplido.

*Esta situación, deja en un completo estado de indefensión a mi representado, ya que contraviene lo dispuesto por el párrafo segundo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual literalmente precisa que “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho**”. Así como, a una máxima universal del derecho que constituye una obligación legal, aceptada en nuestro marco jurídico la cual precisa que “**onus probandi incumbi actori**” (marciano); situación que no acredita el quejoso la no aportar los elementos de prueba en tiempo y forma, que devienen en un estado de indefensión para mi representado, ya que en momento alguno se ha emitido o difundido en los medios masivos de comunicación una campaña propagandista a nivel federal del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Revolucionario Institucional por la cual promueva anterior al 14 de marzo del año dos mil tres, la Coalición “Alianza para Todos”.*

*En relación con lo anteriormente expuesto, es conveniente destacar que el artículo 14 de la Constitución Federal, contiene varias disposiciones, por lo que sus presentes están relacionados con algunos preceptos, que en esencia son tres: La prohibición de retroactividad, el derecho o garantía de audiencia y la estricta aplicación de la ley a las resoluciones judiciales; en términos muy amplios se puede afirmar que un ordenamiento o su aplicación, tiene carácter o efectos retroactivos cuando afectan situaciones o derechos que han surgido con apoyo en disposiciones legales anteriores, o cuando lesionan efectos posteriores de tales situaciones o derechos que están estrechamente vinculados con su fuente y no pueden apreciarse de manera independiente, estableciendo en jurisprudencia dos excepciones a dicha prohibición, es decir, tratándose de disposiciones de carácter o efectos retroactivos cuando afectan situaciones o derechos que han surgido con apoyo en disposiciones legales anteriores, o cuando lesionan efectos posteriores de tales situaciones o derechos que están estrechamente vinculados con su fuente y no pueden apreciarse de manera independiente, estableciendo en jurisprudencia dos excepciones a dicha prohibición, es decir, tratándose de disposiciones de carácter constitucional o las de naturaleza procesal. **El derecho o garantía de audiencia, que es el que asume mayor complejidad tanto por lo que se refiere a los***

derechos tutelados como a los diversos elementos que integran la citada garantía, el precepto fundamental comprende la vida, la libertad, propiedades, posesiones y derechos con lo cual se abarca toda clase de privación; por lo que hace a los elementos del derecho constitucional de audiencia, comprende los de juicio, en sentido lato, ya que también comprende los del orden administrativo, tribunales previamente establecidos, y las formalidades esenciales del procedimiento, puesto que la disposición que exige que todos estos factores sean regulados de acuerdo con las leyes expedidas con anterioridad al hecho, queda comprendida en la prohibición de retroactividad, de la cual no es sino un aspecto. Los dos últimos preceptos del artículo 14 se refieren a los requisitos de fondo de las resoluciones judiciales, tanto en materia penal como en los procesos civiles, administrativos y laborales, a través del llamado control de legalidad; y en las restantes materias procesales, el párrafo cuarto del citado artículo 14 exige que la sentencia definitiva (la que se entiende en el sentido amplio de resoluciones judiciales que poseen efecto decisivo en el proceso) se pronuncia de acuerdo con la letra o su interpretación jurídica, y la falta de ésta, debe fundarse en los principios generales del derecho.

A mayor abundamiento, es de establecerse fehacientemente “que lo útil no puede ser viciado por lo inútil”,, cuyo aspecto fundamental en el caso concreto, puede ser resumido en que el presunto uso que pretende hacer valer el quejoso sin acreditar circunstancias de tiempo, modo o lugar, al no existir su uso con antelación al 14 de marzo del año en curso, por la Coalición celebrada a nivel federadle un emblema registrado por la coalición “Alianza para Todos” la cual la integran el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Revolucionario Institucional sólo podría actualizarse si se acreditan fehacientemente los extremos o supuestos, es decir, circunstancias de tiempo, modo o lugar, de la presunta violación a las obligaciones a las cuales estamos sujetos, situación que en la siete fojas que integran la frívola queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en momento alguno se denota o evidencia.

Cierto es que la Autoridad no esta obligada a personalizar sobre los argumentos vertidos, pero también cierto es, que en el presente caso, se pretende conocer una “supuesta irregularidad a dicho de la quejosa”, sin abordar o mencionar de manera somera los presuntos hechos y, mucho menos adminicular elementos probatorios, sobre los cuales el Partido Verde Ecologista de México hubiese actualizado el incumplimiento de

las obligaciones estatuidas en el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, cabe destacar que desde el Derecho romano existe una elaborada doctrina, recibida en nuestra legislación, acerca de los medios de prueba, que se ha circunscrito a la clasificación de los medios en cuatro grandes grupos: la confesión del adversario; la prueba de testigos, la prueba conjetural o por presunciones, y la prueba documental; conceptualizando a la prueba como la acreditación de la certeza de un hecho, situación que el quejoso en momento alguno acredita; y puede ser considerada como una actividad lógica y material orientada en el mismo sentido de la realidad que se trata de averiguar, esto es, como operación y esfuerzo amparados en una verdad: es la prueba fin. Pero también puede valorarse como el conjunto particular de recursos que pueden utilizarse para obtener aquella demostración que es la prueba medio. En palabras del egregio maestro Eduardo Pallares, se entiende como “medio de prueba todas aquellas cosas, hechos o abstenciones que puedan producir en el ánimo del juez certeza sobre los puntos litigios”; realizando una distinción de los medios de prueba de los motivos de la prueba, al señalar que “los procesalistas entienden por motivos de prueba, las razones, argumentos o intuiciones por las cuales el juez o el tribunal tiene por probado o no probado determinando hecho u omisión”.

La quejosa en su escrito de marras, olvida que en su acepción lógica “probar”, es demostrar la verdad de una proposición y, que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo que no amerita interpretación alguna, estaba obligado a aportar los elementos de prueba para acreditar su dicho, no siendo competencia de la autoridad suplir la deficiencia de la queja y ésta acreditar lo aseverado por la quejosa, situación que resulta imposible ya que no existen los elementos que acrediten una difusión en medios para la obtención del voto por parte de la Coalición Alianza para Todos a nivel federal. Asimismo, desconoce que en sistema jurídico electoral que rige en nuestra legislación, la norma electoral establecen expresamente que son admisibles para su ofrecimiento y desahogo las siguientes probanzas; las documentales públicas, las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales en ambos aspectos, legales y humanas, la instrumental de actuaciones; fijando reglas especiales para las confesionales y testimoniales, que sólo podrán ser admitidas si constan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, quienes deberán quedar plenamente identificados y

asisten razón de su dicho. Lo anterior se desprende de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Federal.

Cabe precisar que la importancia de la prueba, radica con la independencia del interés que cada una de las partes inmersas en el litigio electoral tiene por demostrar que les asiste el derecho, de ofrecimiento de pruebas es considerado un elemento a integrarse en la presentación del medio de impugnación o queja intentada, lo anterior según se enuncia como requisito en el artículo 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el inciso f), del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Federal, normatividad electoral que la autoridad administrativa y las partes deben observar y de manera supletoria, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación al ser reglamentaria del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que una vez más, el quejoso maliciosamente inobservo y, tal y como lo exige el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe considerar como requisito de procedencia en el caso particular, otorgándose así una importancia preponderante a las probanzas, ya que de no ser así, se violaría la garantía de audiencia y de seguridad jurídica en perjuicio de cualquier instituto político presuntamente responsable de cualquier irregularidad.

Con relación a la violación que de se (sic) debe otorgar a las pruebas que la quejosa en momento alguno adminículo y con lo que dejo en Estado de indefensión a mi representado, el Partido de la Revolución Democrática, también desconoció que el Artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contempla al exigir el que se aporten los elementos de prueba, un sistema de prueba legal, en el cual la valoración de cada uno de los medios de prueba está determinado por ley, misma que debe ser aplicada más allá del criterio personal del juez y, en un sistema mixto por el cual se busca un equilibrio entre la justicia y la certeza en materia de pruebas. En medio de una tendencia a la libertad, la misma se ve paliada con determinadas normas rectoras en materia, que conduzcan al juez y le dan cierto grado de certeza a la materia y en general al resultado del proceso.

Desconoce el quejoso que con relación a las pruebas no es suficiente que sean citadas, cuestión que ni siquiera realiza, sino que deben ser objeto de un serio análisis por parte de la autoridad competente, lo que en el caso que nos ocupa no podrá realizarse al ser inexistente estas y

no acreditar el somero dicho que enuncia en su capítulo de hechos el Partido de la Revolución Democrática en su queja.

Esta ausencia de los hechos y pruebas en la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de mi representado, violenta el principio de legalidad, derivado de la privación de la seguridad jurídica de la cual debemos ser objeto, al realizarse una aplicación impropia, irregular y contraria a las más elementales normas de interpretación de la misma, del Artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo conveniente advertir que la seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan, tal y como se ha consagrado en el criterio que a continuación me permito transcribir:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI-Enero

Página: 263

GARANTIA DE LEGALIDAD QUE DEBE ENTENDERSE POR.

La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario y las legalidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo Directo 734/92. Tiendas Conveniencia, S.A. 20 DE AGOSTO DE 1992. unanimidad De votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez Secretaria: Elsa Fernández Martínez.

Es decir, se viola el principio de legalidad, en perjuicio de mi representado, cuando se viola cualquiera de estas manifestaciones del mismo: es decir, cuando se actúa contra el texto expreso de la ley, contra su espíritu o se contrarían los principios esenciales de interpretación de dicha norma.

Es válido concluir, que las manifestaciones contenidas en el escrito que se contesta, son simples declaraciones unilaterales que sin lógica y sustento alguno formulan para pretender que ése H. Instituto sancione al Partido Político del cual soy miembro y que orgullosamente represento por lo cual una vez agotadas las fases que refiere el artículo 270 del Código Federal del (sic) Procedimientos Electorales, es procedente que se decrete la improcedencia de la queja o denuncia objeto de este procedimiento.

Por lo expuesto, mi mandante no puede guardar silencio ni permitir que se le pretenda sancionar por algo que no cometió, además el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; SIEMPRE SE HA DIRIGIDO A LAS instituciones y a los Ciudadanos con respeto y en estricto cumplimiento a las obligaciones que impone nuestra Carta Magna y el artículo 38 del COFIPE, por lo tanto, deben desestimarse las argumentaciones del quejoso, y en definitiva deberá ser absuelto mi representado, pues el dar credibilidad a simples imputaciones no demostradas, generaría una flagrante violación a las garantías de audiencia y de legalidad que nuestra Constitución otorga a las personas físicas y las del derecho público y privado.

Robustece lo anteriormente expuesto, la siguientes Tesis Jurisprudenciales en materia probatoria:

LOCALIZACIÓN.

*Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte: 157-162 Cuarta Parte
Tesis:
Página: 149*

PRUEBAS.

El que afirma está obligado a probar. El actor debe probar su acción y el reo sus excepciones. El que niega no está obligado a probar, sino en el

*caso de que su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.
Cuando el actor no probare su acción, será absuelto el demandado.-*

PRECEDENTES.

TOMO XV. Pág. 107.- Cantolla de Arias Manuela.- 9 de Julio de 1924

LOCALIZACIÓN:

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: CIV, Cuarta Parte

Tesis:

Página: 132

**PRUEBA, CARGA DE LA LAS LEYES QUE RIGEN EL
PROCEDIMIEWNTO RELATIVO, SON DE ORDEN PUBLICO.**

Las leyes que rigen el procedimiento son de orden público y no pueden dejarse, en consecuencia, a voluntad de las partes; porque al establecer esas leyes adjetivas términos para el ofrecimiento, preparación y desahogo de las pruebas y si éstas no se rinden dentro de los mismos, es precisamente debido al desinterés o negligencia del que se ostenta con el derecho jurídico para que se desahoguen, y por lo que respecta al juzgador, debe decirse que éste queda sujeto al principio del impulso procesal de las partes, por tanto, a estas últimas corresponde la carga procesal.

PRECEDENTES

AMPARO DIRECTO 891/80.Alo, S.A. 7 DE JUNIO DE 1982. unanimidad De 4 votos. Ponente. Jorge Olivera Toro. Séptima Epoca, Cuarta Parte: Volumen 78, pág. 39. Amparo directo 2871/74. Celia Espinoza de García. 13 de junio de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

LOCALIZACIÓN.

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: XLI, Cuarta Parte

Tesis:

Página:138

Es importante mencionar que el acuerdo de fecha 18 de Marzo del año en curso, en su inciso c) a la letra dice: Requierase al Partido de la Revolución Democrática para que dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación del presente, precise el período en que supuestamente acontecieron los hechos de la denuncia, señalando días y horarios, e identifique los medios masivos de comunicación, así como las estaciones de radio y televisión en que aparentemente se difundió la campaña propagandista a nivel nacional de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en la que promocionan a la “Coalición Alianza para Todos”, y hacen alusión a su participación en el proceso electoral federal, lo anterior a fin de contar con los elementos indispensables para realizar la investigación correspondiente a que se refiere el artículo 14, párrafo 1, del Reglamento invocado.

Derivado de lo anterior una vez que el quejoso cumpla con lo establecido en dicho acuerdo se le deberá dar vista a mi representado con las manifestaciones hechas por el recurrente, ya que de lo contrario podría ser sancionado mi representado, sin ser oído y vencido en juicio, en virtud de que es de explorado derecho que la litis se fijó en el momento en que el partido denunciado tiene pleno conocimiento de los hechos que se le imputan. Ya que hasta el momento el escrito de queja únicamente hace manifestaciones infundadas carente de sustento que señala el promovente en su escrito respectivo.“

VIII. Mediante escrito de fecha veinticuatro de abril de dos mil tres, el C. Pablo Gómez Álvarez en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, desahogó el requerimiento que se le formuló a través del acuerdo de dieciocho de marzo anterior.

IX. Por acuerdo de fecha siete de mayo de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibidos los escritos de fecha dos de abril de dos mil tres presentados por los representantes del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, mediante los cuales dieron contestación al emplazamiento que les fue realizado; asimismo, se tuvieron por recibidos los escritos de fechas dos y veinticuatro de abril

presentados por el representante del Partido de la Revolución Democrática, a través de los cuales desahogó el requerimiento formulado por acuerdo de fecha dieciocho de marzo anterior, y con fundamento en el artículo 270, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 131 del propio ordenamiento, y numeral 14, párrafo 1, del Reglamento invocado, a fin de contar con los elementos indispensables para realizar la investigación correspondiente, se ordenó girar oficio al Titular de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía a efecto de que remitiera a esta autoridad información detallada respecto a si en las estaciones de radio y en los canales de televisión que tienen cobertura nacional, en el periodo comprendido del seis al nueve de marzo de dos mil tres y en el horario de seis de la mañana a doce de la noche, se transmitieron spots de radio y televisión en los que se difundió campaña propagandística a nivel nacional de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en la que promocionó a la coalición "Alianza para Todos", y se hizo alusión a su participación en el proceso electoral federal.

X. Mediante oficio SE-11166/2003 de fecha siete de mayo de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, notificado el día nueve de ese mismo mes y año, se solicitó al Titular de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía la información referida en el acuerdo de fecha siete de mayo anterior.

XI. A través del oficio SE-1469/2003 de fecha diez de junio de dos mil tres signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, notificado el día dieciséis del mismo mes y año, se requirió nuevamente al Titular de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía la información referida en el acuerdo de siete de mayo del año que transcurre.

XII. Por acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el oficio DG/583/03 de fecha dieciocho de junio del mismo año, signado por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, a través del cual desahogó el requerimiento que le fue formulado mediante acuerdo de fecha siete de mayo del presente año, ordenando que se agregara al expediente junto con los anexos que acompañó; y con fundamento en el artículo 270, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 131 del propio ordenamiento, y numeral 14, párrafo 1, del Reglamento invocado, a fin de contar con los elementos indispensables para realizar la investigación

correspondiente, se ordenó girar oficio al Titular de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía a efecto de que dentro del término de diez días contados a partir de la legal notificación del acuerdo, remitiera a esta autoridad un análisis detallado respecto a si del contenido de los mensajes relacionados con la coalición “Alianza para Todos” transmitidos en los canales de televisión a que se refiere el monitoreo realizado por esa Dirección, en el periodo comprendido del seis al nueve de marzo de dos mil tres, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México se ostentaron como coalición “Alianza para Todos” y se hizo referencia a su participación en el proceso electoral federal que se estaba realizando para la elección de diputados federales; asimismo se le requirió para que remitiera a esta autoridad información detallada del contenido de los spots transmitidos, en el periodo antes señalado, en las principales estaciones de radio que tienen cobertura nacional en los que se difundió campaña propagandística a nivel nacional de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en la que promocionan a la coalición “Alianza para Todos”, y se hacía alusión a su participación en el proceso electoral federal.

XIII. Mediante oficio SE-1556/2003 de fecha veinticuatro de junio de dos mil tres suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, notificado el día veintisiete de ese mismo mes y año, se solicitó al Titular de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía la información referida en el acuerdo de fecha veinticuatro de junio del año que transcurre.

XIV. Por acuerdo de fecha siete de julio de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el oficio DG/2418/03 de fecha cuatro de julio del mismo año signado por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a través del cual desahogó el requerimiento que le fue formulado mediante acuerdo de fecha veinticuatro de junio del presente año, ordenando que se agregara al expediente junto con los anexos que acompañó; y dar vista con la información proporcionada por dicha Dirección, al quejoso y a los denunciados para que dentro del término de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

XV. El día diecisiete de julio de dos mil tres, mediante las cédulas de notificación respectivas y los oficios números SJGE/407/2003, SJGE/408/2003 y SJGE/409/2003, se notificó al quejoso y a los partidos Revolucionario Institucional

y Verde Ecologista de México el acuerdo de fecha siete de julio de dos mil tres, para que manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

XVI. Mediante escrito de fecha veinte de julio de dos mil tres, el Partido Revolucionario Institucional desahogó la vista que se le mando dar, mediante acuerdo de fecha siete de julio de dos mil tres, en la que medularmente manifestó:

“...como esta autoridad podrá advertir de los anexos proporcionados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección de Información y análisis, Subdirección de Monitoreo Informativo, del seis al nueve de marzo de dos mil tres, mi representada no incurrió en ningún acto que atentara en contra del marco normativo electoral al efecto aplicable, como falsamente lo señaló el promovente en su inicio.

*Esto es así dado de que del monitoreo efectuado durante la fecha en comento, a los spot's difundidos en televisión y radio, en ninguno de ellos se hace mención a la **Coalición** “Alianza para Todos” con alusiones a la participación en el proceso electoral federal.*

*En efecto del monitoreo realizado se puede constatar que los spot's señalados por el quejoso no existen, ni en radio ni en televisión, ya que en ninguno de ellos se hace alusión a la **Coalición** “Alianza para Todos” que conformaron el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para las **elecciones federales** del pasado 6 de julio de 2003.*

Si bien es cierto, en el citado monitoreo se hace una división en su seguimiento de los spot's difundidos, según los anexos, por la “ALIANZA” (sic), está, como se ha insistido no guarda ninguna relación con la coalición llevada a cabo por mi representada a nivel federal y que participó en 97 distritos electorales federales en toda la República Mexicana, el 6 de julio de 2003.

A mayor abundamiento, en el monitoreo efectuado a los promocionales difundidos en la televisión del 6 al 9 de marzo de

2003, solo se detectaron dos spots difundidos presuntamente por una indebidamente denominada **“Alianza PRI-PVEM”** (sic), lo que fue erróneamente calificado por el personal encargado del monitoreo, ya que en uno de los citados promocionales identificado como “Versión Aprobación de Leyes”, se indica incluso en la Nota Informativa levantada por dicho órgano auditor, que al final del spot se aprecia claramente el logo del PRI y no de ninguna Alianza o Coalición, lo que excluye a dicho promocional para ser considerado como llevado a cabo por Alianza alguna; y si bien probablemente la confusión o error de la autoridad, deriva en virtud de que en el contenido del promocional se hace la reflexión de que el “PRI y el PVEM” (sic) han aprobado determinado número de iniciativas de Ley, así como que no se permitiría la aprobación de aquellas que van en detrimento de la gente, ello no es suficiente para afirmar que le es imputable a Coalición o Alianza alguna.

Por tanto, es notoriamente infundado pretender atribuir que con dicho promocional se hiciera campaña o alusión alguna al proceso electoral federal del 6 de julio de 2003, e incluso no se hace señalamiento ninguno a que se hubiera celebrado Coalición a nivel federal por parte de mi representada con el partido político Verde Ecologista. Por lo que, bajo ningún argumento se puede inferir, ni siquiera en grado de presunción, que el hecho de señalar los acuerdos que mi representada o cualquier Partido Político tenga con otro, sea suficiente para afirmar que conforman Coalición o Alianza alguna.

Ahora bien en lo tocante al spot televisivo restante identificado como “Versión Cambio”, de este de igual forma bajo ningún esquema se puede desprender que le sea atribuible a la Coalición que mi representada conformó para las elecciones federales que en 97 Distritos se llevó a cabo el 6 de julio de 2003, ya que en el extremo de que en el mismo aparezca al final de dicho promocional un logo “Alianza PRI-PVEM” (sic), es falso que este tenga relación o derive de la Coalición que mi representada conformó a nivel federal. Mas aún, lo anterior es fácilmente comprobable, si esa autoridad consulta que en el citado spot, en ningún momento se hace alusión a la elección federal, o a

Coalición alguna de dicha índole y menos aún que se relacione con el proceso electoral federal.

Así mismo, si lo expuesto no es suficiente, se robustece el argumento que desde un inicio se hizo del conocimiento de esa autoridad, respecto a que el logo de dicha Alianza obedecía a las diversas coaliciones y candidaturas comunes que mi representada estaba llevado a cabo con el Partido Verde Ecologista de México, en diversas entidades federativas del País, situación que incluso es citada de manera textual en los citados promocionales en los que se refiere que “ya estamos en Sonora, Nuevo León y San Luis”, por tanto debe atenderse el hecho de que en dichos estados se llevó a cabo una Coalición y que de conformidad con las legislaciones electorales locales al efecto aplicables en cada uno de los estados mencionados, se aprobó con oportunidad el uso citado distintivo, siendo que en caso de que ello no fuera así, compete a cada una de esas entidades proveer lo correspondiente de acuerdo con su marco de atribuciones.

Por ende, se confirma que en el presente caso el quejoso parte de suposiciones para formular imputaciones sin sustento a mi representada, afirmando sin contar con elementos válidos y tergiversando los hechos para suponer y hacer creer la existencia de una presunta transgresión a la ley por parte de mi representada, sin contar con mayor elemento que su juicio y apreciación subjetiva de los mismos.

Por tanto se estima que las imputaciones del quejoso no pueden ser valoradas o analizadas ni siquiera en grado de presunción, ya que es de explorado derecho que estas operan ante la existencia de un hecho cierto el cual requiere de indicios o presunciones que de forma circunstancial y anexa al hecho principal sustenten al mismo, por lo que con los elementos aportados por el Director General de la Secretaría de Gobernación se corrobora que los señalamientos del denunciante no reúnen los requisitos necesarios para tal efecto.

En consecuencia para que una presunción constituya plena eficacia demostrativa, sobre un hecho, se requiere autenticidad,

confiabilidad y veracidad de los hechos, para tener por afirmado el hecho presumido, debe existir plena convicción justificada por lo menos con la pluralidad de datos que de manera unívoca e inequívoca confirmen la afirmación cierta y positiva, fiable, firme e idónea, verosímil y no descartada por indicios en contrario.

En igual tenor que lo expuesto se encuentran los spots publicitarios monitoreados en radio del 6 al 9 de marzo de 2003, siendo que incluso en estos resulta aún más preocupante la calificación que de los mismos realizó el personal encargado del dicho seguimiento de la Secretaría de Gobernación, ya que se desconoce de que razonamiento partió para identificarlos como atribuibles a Alianza alguna (PRI-PVEM).

Máxime, al margen de que el quejoso no señaló los spots de radio, y por tanto no conformaban parte de la litis inicial, así como que esta se constituía y tenía como soporte total el uso del distintivo de la Coalición llevada a cabo por mi representado con otro partido político para la elección federal del 6 de julio de 2003, es importante que esa autoridad advierta con toda claridad que en el caso de los spots de radio, la referencia que en los mismos se haga es lógicamente de más fácil identificación, ya que es necesario que se indique con literalidad que mi representada llevó a cabo una Coalición a nivel federal con otro partido político, y que está se relacionaba con las elecciones del 6 de julio de 2003, situación que en el caso no acontece.

Debe tomarse en consideración también que en los citados spots de radio, se contienen las mismas referencias que en el caso de los spots televisivos se efectuaron, esto es, en el identificado por el monitoreo en radio como Mensaje: Cambios es similar al denominado para televisión como Versión Cambio, y el calificado como Mensaje: Reformas, es parecido al televisivo catalogado como Versión Aprobación de leyes, resultando análogamente aplicables los razonamientos al efecto vertidos sobre los mismos en el cuerpo del presente escrito, y en obvio de repeticiones estériles solicito se tengan por reproducidos como si a la letra se insertasen.

En mérito de lo expuesto, representa una preocupación para este partido político, el hecho de que en el monitoreo que nos ocupa, se hubiera calificado erróneamente los spots publicitarios tanto de radio como de televisión, atribuibles a Coalición o Alianza alguna, (con la excepción de aquel en el que aparece en televisión el logo o emblema de la Alianza llevada a cabo por mi representada con otro partido político en algunos estados de la República), ya que ello podría presuponer que el citado estudio obedecía a requerimientos a modo de consigna, y en su caso con el afán de ser utilizados para fines distintos y en agravio de terceros de acuerdo con una valoración o interpretación que del citado monitoreo se puede otorgar.

De tal manera atento a los principios jurídicos que rigen nuestro sistema jurídico, en el presente caso esa autoridad debe contemplar que en el caso impera la existencia de presunción legal de que mi representado ha cumplido con las obligaciones previstas en la Ley, recayendo en el quejoso la carga de probar lo contrario y sustentar sus falsas afirmaciones, (lo que no hizo ya que no existen). Mas aún sino se cuenta con probanza o indicio alguno que sustente de forma procedente lo aseverado y que también acredite que en la especie los hechos se adecuan y constituyen la transgresión de hipótesis legal prohibitiva alguna.

En ese contexto se robustece la improcedencia de la queja al rubro citado, habida cuenta que solo se cuenta con el dicho aislado del denunciante, y los elementos que esa autoridad se allegó corroboran que en el caso mi representada se ha conducido con apego a la ley y que los hechos que se le pretendieron imputar no existen y que aquellos con los que se incurrió o derivó la confusión no constituyen conculcación de los dispositivos legal electorales referidos por el quejoso.

Al tenor de lo expuesto, se reitera que la denuncia que diera origen al legajo al rubro citado adolece de:

- a) Falsedad de los hechos y por ende inoperancia de los pretendidos agravios que el inconforme intentó construir;*

b) Ausencia de pruebas que fundamenten los hechos esgrimidos, en correlación con los extremos pretendidos por el denunciante para que se sancione a mi representado por la comisión de conductas que no existen;

c) Falta absoluta de fundamento jurídico, entre lo denunciado y lo previsto en la norma.

Por otro lado, es de destacarse que a nuestro juicio debe determinarse la improcedencia de la presente queja, en virtud de que en el dictado de sus determinaciones esa autoridad debe fundar y motivar las mismas y si en el caso no se cuenta con datos o pruebas auténticas, confiables, veraces, según lo previenen los artículos 14, 16, 17, 39, 40, 41 y 116 de nuestra Carga Magna, y de acuerdo al sistema garantista que radica en establecer de manera real, efectiva y democrática la emisión de resoluciones que se encuentren debidamente sustentadas en elementos de prueba válidos, y que no sean susceptibles de arbitrariedad y error humano...”

XVII. Por acuerdo de fecha veinticinco de julio de dos mil tres, se ordenó agregar al expediente el escrito señalado con antelación y dar vista a las partes en términos de lo señalado por el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas.

XVIII. El día catorce de agosto de dos mil tres, mediante las cédulas de notificación respectivas y los oficios números SJGE/693/2003, SJGE/694/2003 y SJGE/695/2003, se notificó al quejoso y a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México el acuerdo de fecha veinticinco de julio de dos mil tres, para que manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

XIX. Mediante escrito de fecha diecinueve de agosto de dos mil tres, el Partido Revolucionario Institucional expresó alegatos en atención a lo ordenado mediante acuerdo de fecha veinticinco de julio del mismo año.

XX. Mediante acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil tres y con apoyo en lo previsto por el artículo 36, párrafo 1, del Reglamento de la materia se ordenó girar oficio a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, así como

a la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, a fin de que proporcionaran información necesaria para la debida integración del expediente en que se actúa.

XXI. Mediante acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil tres, la Junta General Ejecutiva tuvo por recibidos, los oficios suscritos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía así como por la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, a través de los cuales dan respuesta a la petición de información solicitada. Se ordenó dar vista a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para que dentro del término de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación del mismo manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera en relación con las pruebas con las que se da cuenta, informándoles que queda a disposición de las partes el expediente en que se actúa para ser consultado en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

XXII. El día veintisiete de octubre de dos mil tres se notificó a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México el acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil tres.

XXIII. El día treinta de octubre de dos mil tres el Partido Revolucionario Institucional manifestó lo que a su derecho convino en relación con el acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil tres y solicitó un ejemplar del videocasete y del medio magnético proporcionados a esta autoridad por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.

XXIV. Mediante acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil tres se acordó proporcionar al Partido Revolucionario Institucional el ejemplar del videocasete y del medio magnético solicitados.

XXV. Por escrito de fecha trece de noviembre de dos mil tres, el Partido Revolucionario Institucional manifestó lo que a su interés convino en relación con la vista que se le mando dar, respecto del auto de fecha treinta de octubre de dos mil tres.

XXVI. Mediante proveído de fecha veintiocho de noviembre dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones

Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XXVII. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintiuno de enero de dos mil cuatro.

XXVIII. Por oficio número SE/102/04 de fecha veintiocho de enero de dos mil cuatro, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XXIX. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria iniciada el día veinticuatro de febrero y concluida el día diez de marzo de dos mil cuatro, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XXX. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de marzo de dos mil cuatro, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede a resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al

Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá declararse lo conducente de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

El Partido Revolucionario Institucional argumenta que la presente queja debe ser desechada en atención a que:

a) Se sustenta en hechos que resultan evidentemente frívolos, ya que basa su argumento en señalamientos ambiguos e imprecisos sin que exista regulación que de manera específica contemple que en la especie se ha incurrido en el incumplimiento de la norma legal.

b) Carece de pruebas eficaces para sustentar su argumento, pues el quejoso no acredita con elementos idóneos de convicción los extremos de su pretensión.

c) En el escrito de queja se manifiesta que se promocionó a la Alianza para Todos, coalición que se registró y adquirió plena vida jurídica en algunas entidades federativas, y que participó en el proceso electoral del Estado de México, celebrado el nueve de marzo anterior, por lo que al encontrarse la conducta de un partido político nacional involucrada en una elección estatal o municipal, resulta

evidente la posibilidad y exigencia de que se adecuen y acaten las disposiciones legales de la entidad federativa en que participa, sin que ello se pueda traducir en la conculcación de norma legal alguna, por lo que resulta incompetente la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para conocer del presente asunto.

Por su parte, el Partido Verde Ecologista de México hace valer como causas de improcedencia, las siguientes:

- a) Que el quejoso no ofreció pruebas para acreditar sus imputaciones.
- b) Que el quejoso omitió formular argumentos que demostraran la supuesta conducta indebida e ilícita que le atribuyen, pues la coalición “Alianza para Todos”, se generó con la firma del convenio respectivo en diversas entidades federativas y fue autorizado por las autoridades competentes.

En relación con las causales de improcedencia hechas valer por los denunciados, esta autoridad considera lo siguiente:

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo frívolo se refiere a:

“Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligerero, veleidoso, insustancial. II 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. II 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

En tanto que la siguiente tesis, sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. “Frívolo”, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.
ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

Así, la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática no puede estimarse intrascendente y superficial, ya que plantea determinadas conductas y hechos que atribuye al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México, consistentes en que tales institutos políticos se promocionaron como coalición “Alianza para Todos” en el proceso electoral federal, sin que en el momento en que lo hicieron el Consejo General del Instituto Federal Electoral hubiere aprobado la solicitud de registro de la referida coalición, hechos que de acreditarse implicarían violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concretamente a la obligación que tienen los partidos políticos de ostentarse con la denominación que tengan registradas, y en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

Por otra parte, esta autoridad estima que el quejoso aportó indicios suficientes que motivan la instauración del presente procedimiento administrativo, toda vez que de los hechos que refirió en su escrito de queja se puede inferir la presunta violación a la normatividad electoral, en tanto que denuncia que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México incumplieron con la obligación de ostentarse con la denominación que tienen registrada, al haberse promocionado como coalición “Alianza para Todos” antes de que el Instituto Federal Electoral aprobara la solicitud de registro correspondiente, además de que el quejoso señaló las fechas, horarios y canales de televisión en que supuestamente se difundieron los promocionales respectivos, lo que permitió que esta autoridad realizara la investigación correspondiente para el conocimiento cierto de los hechos denunciados, tomando como base los indicios que se desprenden del escrito de denuncia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21, en relación con el diverso numeral 10, párrafo 3, del Reglamento aplicable.

“Artículo 21

1. Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. Cuando la Junta considere

que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.”

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3ELJ 64/2002:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—Conforme a los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.”

En virtud de lo anterior, y siendo que de la queja se desprenden los indicios necesarios para tramitar y realizar la investigación correspondiente, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por los denunciados.

Respecto a la afirmación de los denunciados en el sentido de que los hechos no constituyen violación alguna al código electoral federal, y que se carece de pruebas eficaces para demostrarlos, debe decirse que se determinará lo conducente al realizar el análisis de la cuestión de fondo planteada, sin que sea dable que en el estudio de las causales de improcedencia, esta autoridad *a priori* se pronuncie sobre el particular.

Con base en lo anterior, resultan inatendibles las causales de improcedencia hechas valer por los partidos denunciados.

8.- Que la litis en la queja que se resuelve consiste en determinar si como lo afirma el quejoso, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Revolucionario Institucional realizaron en medios masivos de comunicación una campaña propagandística a nivel nacional, en la que promocionan a la “Coalición Alianza para Todos”, sin que se haya aprobado ante este Instituto el registro correspondiente para su participación en el proceso electoral federal y, si con ello incumplen con la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional al contestar la queja niega que haya incurrido en la transgresión de norma legal alguna; sostiene que la Coalición Alianza para Todos se registró y adquirió plena vida jurídica en algunas entidades federativas desde antes de que el denunciante presentara su queja; que dicha coalición, conformada para las elecciones del Estado de México, tenía plena validez y por tanto capacidad para hacer la promoción de su plataforma y propuesta política dentro del marco normativo correspondiente, sin que esto se traduzca en conculcar norma legal alguna; que el quejoso parte de una premisa equivocada al afirmar que el Partido Revolucionario Institucional está promocionando y haciendo alusión al proceso electoral federal de manera anticipada a la Coalición Alianza para Todos y niega que se haya cometido una conducta irregular consistente en que indebidamente haya utilizado una denominación que no es la legalmente aprobada por el Instituto Federal Electoral.

Por su parte, el Partido Verde Ecologista de México manifestó, entre otras cosas, que el quejoso hace mención a la Coalición Alianza para Todos, pero que ésta se refiere al convenio que firmó en diversas entidades de la República Mexicana con el Partido Revolucionario Institucional, ante las diversas autoridades electorales estatales, pero que en ningún momento se hizo mención a una Coalición entre ambos partidos para el proceso electoral federal de dos mil tres.

Para resolver la presente queja es necesario precisar el marco jurídico que regula el surgimiento y obligaciones de las Coaliciones, particularmente en lo que se refiere a la conformación de las coaliciones parciales para postular candidatos a diputados de mayoría relativa, así como las obligaciones de los partidos políticos. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone:

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Coaliciones

ARTÍCULO 58

- 1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de senadores y de diputados por el principio de representación proporcional, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.*
- 2. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.*
- 3. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.*
- 4. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.*
- 5. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo.*
- 6. Los partidos políticos que se coaliguen, para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.*
- 7. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.*

8. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición parcial por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

9. Los partidos políticos que se hubieren coaligado podrán conservar su registro al término de la elección, si la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del 2% de la votación emitida, que requiere cada uno de los partidos políticos coaligados.

10. Los partidos políticos podrán postular candidatos de coalición parcial para las elecciones de senadores y diputados exclusivamente por el principio de mayoría relativa, sujetándose a lo siguiente:

a) Para la elección de senador deberá registrar entre 6 y 20 fórmulas de candidatos. El registro deberá contener la lista con las dos fórmulas por entidad federativa; y

b) Para la elección de diputado, de igual manera, deberá registrar entre 33 y 100 fórmulas de candidatos.

ARTÍCULO 62

1. La coalición parcial por la que se postulen candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, se sujetará a lo siguiente:

a) Postulará listas de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 10 del artículo 58 de este Código;

b) Participará en las campañas en los distritos correspondientes con el emblema que adopte la coalición o con los emblemas de los partidos coaligados, asentando la leyenda "En coalición";

ARTÍCULO 63

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

a) Los partidos políticos nacionales que la forman;

b) La elección que la motiva;

c) *Apellido paterno, apellido materno y nombre completo, edad, lugar de nacimiento y domicilio del o de los candidatos;*

d) *El cargo para el que se le o les postula;*

e) *El emblema y colores que haya adoptado la coalición o, en su caso, la determinación de utilizar los emblemas de los partidos coaligados y en cuál de los lugares que les correspondan debe aparecer en la boleta el emblema único o los emblemas de los partidos. En su caso, se deberá acompañar la declaración de principios, programa de acción y estatutos respectivos de la coalición, o bien, la plataforma electoral en coaliciones parciales, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;...*

ARTÍCULO 64

1. *La solicitud de registro de convenio de coalición para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos deberá presentarse al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral entre el 1o. y el 10 de diciembre del año anterior al de la elección, acompañado de la documentación pertinente. El convenio de coalición para la elección de diputados o senadores deberá presentarse para solicitar su registro ante el mismo funcionario, a más tardar treinta días antes de que se inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate. Durante las ausencias del Presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el Secretario Ejecutivo del Instituto.*

2. *El Presidente del Consejo General integrará el expediente e informará al Consejo General.*

3. *El Consejo General resolverá antes de que inicie el plazo para el registro de candidatos, según la elección de que se trate. Su resolución será definitiva e inatacable.*

4. *Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

5. *El convenio de coalición parcial se formulará, en lo conducente, en los términos previstos en este artículo y deberá presentarse para su registro a más tardar 30 días antes de que se inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate.*

ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

d) Ostentarse con la denominación, emblema, y color o colores que tengan registrados;

...”

De las disposiciones anteriores se colige que los partidos que pretendan formar coaliciones parciales para la postulación de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa tienen que presentar convenio de coalición en el que se reúnan los requisitos señalados en los artículos 62 y 63 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Una vez que sea presentado el convenio de coalición respectivo, el Consejo General resolverá lo concerniente a su aprobación, decretando si procede el registro como tal a favor de los partidos políticos interesados.

Si se aprueba el convenio de coalición, los partidos políticos que la integran tienen la obligación, entre otras, de participar en las campañas con la denominación y el emblema que haya adoptado asentando la leyenda “En coalición” a partir de la fecha en que obtenga la autorización correspondiente por parte del Consejo General.

En el caso que nos ocupa, los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México con fecha primero de marzo de dos mil tres presentaron para su registro convenio de coalición parcial para postular candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en noventa y siete distritos uninominales, en términos del artículo 64, párrafo 5 del ordenamiento de la materia.

Posteriormente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el catorce de marzo de dos mil tres aprobó el convenio de “Coalición parcial para postular diputados por el principio de mayoría relativa en noventa y siete distritos uninominales denominada Alianza para Todos”, según consta en la resolución respectiva número CG039/2003, la cual se tiene a la vista.

En la citada resolución se aprobó que: *“EL EMBLEMA CONTENDRÁ LA LEYENDA “ALIANZA PARA TODOS” Y SE DESCRIBE COMO SIGUE: SE INTEGRA POR LOS EMBLEMAS DE AMBOS PARTIDOS, DISPUESTOS DENTRO DE UN RECUADRO DE LADOS IGUALES, QUE ENMARCÁNDOLOS LOS DELIMITA DE LA SIGUIENTE*

MANERA: EL PRI, CON EL PERÍMETRO QUE CONTIENE EL DEL PVEM, A LA ALTURA DEL TEXTO “PARTIDO VERDE, Y ENMARCADOS, AMBOS EMBLEMAS, POR UNA ELIPSE ENVOLVENTE QUE SE ESBOZA POR CONTRASTE DE LAS ZONAS COLOREADAS DE LA ESQUINA SUPERIOR IZQUIERDA QUE APARECE EN COLOR VERDE Y LAS INFERIORES IZQUIERDA Y DERECHA EL COLOR ROJO.”

En este sentido, la autorización para que el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México contendieran en las elecciones federales de diputados en el pasado proceso electoral como Coalición Alianza para Todos se otorgó cuando el Consejo General aprobó la procedencia de su conformación.

Al respecto, los resolutivos PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO de la resolución del máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral, establecieron:

“PRIMERO. PROCEDE EL REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL DENOMINADA ALIANZA PARA TODOS, PARA POSTULAR CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN NOVENTA Y SIETE DISTRITOS UNINOMINALES, PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.”

...

“DÉCIMO SEGUNDO. ATENDIENDO A LA NATURALEZA LEGAL DE LAS COALICIONES, LOS EFECTOS DE LA COALICIÓN OBJETO DE ESTA RESOLUCIÓN DURARÁN DESDE EL MOMENTO EN QUE SE REGISTRE, SEGÚN EL PUNTO PRIMERO DEL PRESENTE INSTRUMENTO Y HASTA CONCLUIDA LA ETAPA DE DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS FEDERALES AL CONGRESO DE LA UNIÓN. EN DICHO PERIODO, LOS PARTIDOS COLIGADOS DEBERÁN ACTUAR COMO UN SOLO PARTIDO POLÍTICO EN TODOS AQUELLOS ACTOS QUE REALICEN DE NATURALEZA ELECTORAL, EN LOS DISTRITOS DE LA COALICIÓN.”

De esta manera, a partir del catorce de marzo de dos mil tres, los partidos políticos que conformaron la Coalición Alianza para Todos, estaban en aptitud de ostentarse como tal y de utilizar la denominación y el emblema que registraron como coalición.

Por otra parte, conviene hacer mención de la regulación en materia de utilización del emblema por parte de los partidos políticos y las coaliciones.

Los artículos 27, párrafo 1, inciso a) y 38, párrafo 1, incisos a) y d) (éste último vigente al momento de la presentación de la queja) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 27

1. Los estatutos establecerán:

- a) La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;*

ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*
- d) Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;...”*

De los preceptos legales invocados, se deriva que los estatutos de los partidos políticos deben prever, entre otros, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos, así como la obligación de ostentarse con el color y colores que tengan registrados. Ello con el objeto de que cada partido político pueda ser caracterizado y diferenciado de los demás, y no se genere confusión en el electorado, lo que se logra cuando se cuenta con una

denominación específica y un emblema con el color o colores que se contengan en el mismo.

Además, la obligación en comento conlleva a que en la actuación ordinaria de los partidos políticos, sus actos sean perfectamente identificables de los otros, tanto en el ámbito de su actividades ordinarias permanentes, como en las específicas y las desarrolladas durante los procesos electorales, para efecto de poder precisar, imputar y responsabilizar a los partidos sobre las conductas desplegadas y de ahí precisamente la importancia de que utilicen tanto el emblema como la denominación registrada.

En este sentido, por ejemplo, podemos entender la prohibición que existe en el artículo 33, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hacia las agrupaciones políticas para utilizar la expresión “partido” o “partido político” en sus denominaciones. Con ello una vez más se evidencia que el legislador pretendió la plena identificación de los partidos políticos.

Ahora bien, la obligación de ostentarse con la denominación y emblema registrados, como ya se dijo, también es exigible a las Coaliciones que se formen para participar en los procesos electorales federales, de acuerdo con lo consignado en los artículos 58, 62 y 63 ya precisados del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El deber que se impone a las coaliciones de que en el convenio respectivo se contenga la denominación con la cual ha de identificarse, así como el emblema, derivan del surgimiento del derecho y obligación respectiva, de que una vez que se haya aprobado dicho convenio, la coalición se ostente bajo la denominación y con el emblema registrado, debiendo observar con ello la obligación contenida en el artículo 62, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que señala que los partidos que participen en forma coaligada deben ostentarse con la denominación y el emblema adoptado por la coalición.

De esta manera, los partidos políticos tienen la obligación de ostentarse con la denominación, emblema y colores que tengan registrados ante el Instituto Federal Electoral y, por su parte, las coaliciones deben utilizar el emblema y denominación que hayan adoptado.

Ahora bien, procede analizar el acervo probatorio que obra en el expediente para efecto de determinar si, como afirma el quejoso, los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México difundieron los días seis al nueve de marzo de dos mil tres en medios masivos de comunicación una campaña propagandística con el emblema de la “Coalición Alianza Para Todos”, sin que se haya aprobado su registro como tal.

Al respecto, se tiene a la vista lo siguiente:

1. Oficio número DG/583/03 de fecha dieciocho de junio de dos mil tres, suscrito por el Lic. Héctor J. Villareal Ordóñez, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en el cual da contestación al oficio SE-1469/2003 de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se le solicitó información relativa a los hechos denunciados.

En el documento mencionado se informó sobre el tipo de mensaje, la duración, el horario y periodo de transmisión, así como los canales de radio y televisión en donde fueron transmitidos diversos spots relacionados con la campaña propagandística a nivel nacional de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el periodo comprendido del seis al nueve de marzo de dos mil tres en el horario de las seis de la mañana a las doce de la noche. No se informó sobre el contenido de los citados spots.

2. Oficio número DG/2518/03 de fecha cuatro de julio de dos mil tres, suscrito por el Lic. Héctor J. Villareal Ordóñez, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en el cual da contestación al oficio SE-1556/2003 de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el que se solicita ampliación a la información remitida mediante el oficio DG/583/03, así como los correspondientes anexos identificados como “Seguimiento de las campañas PRI, PVEM Y ALIANZA (PRI-PVEM)”, en los que se informa sobre el tipo de mensaje, duración, los horarios y canales de transmisión de los mismos.

En la información remitida a esta autoridad por el Director de Radio, Televisión y Cinematografía mediante el oficio de referencia, se señala detalladamente el contenido de los spots difundidos durante el periodo del seis al nueve de marzo en las principales estaciones de radio y televisión, en los que se difundió campaña propagandística a nivel nacional de los Partidos Revolucionario Institucional y

Verde Ecologista de México. Se aclara que la letra “T” significa televisión y la letra “R” radio. Los mensajes son del tenor siguiente:

T-1

“INFORMACIÓN T.V.

DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS
Subdirección de Monitoreo Normativo

NOTA INFORMATIVA

Spot: **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (PVEM)
VERSIÓN JÓVENES**

Transmisión: *Jueves 06 al Domingo 9 de Marzo de 2003*

Durante la transmisión de este spot destaca:

Imagen de jóvenes en un History Board cada uno aparece en un recuadro con palabras o frases dentro del mismo y ellos toman la actitud de lo que se está diciendo.

Voces en off masculinas y femeninas: “...Aburrido... uy te quedaron mal... a ti la política te vale... diez meses sin chamba...¿enojada?... pues préndete...ya no estés mal ni de malas...únete al verde...toma el control...participa...los jóvenes somos mayoría...”

Voz en off masculina: “ Partido Verde Ecologista de México, el partido del México nuevo...”.
FIN DEL SPOT

T-2

“INFORMACIÓN T.V.

DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS
Subdirección de Monitoreo Normativo

NOTA INFORMATIVA

Spot: **ALIANZA PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL(PRI.), PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO (PVEM).
VERSIÓN APROBACIÓN DE LEYES**

Transmisión: *Jueves 06 al Domingo 9 de Marzo de 2003*

Durante la transmisión de este spot destaca:

Secuencia de imágenes del campo, el desierto, la industria, una carretera, un obrero, un ojo y una mano.

Voz en off masculina: *“El PRI ha gobernado por sus aciertos y por sus errores, hoy gobierna el PAN. El PRI y el PVEM le hemos aprobado al Presidente Fox más de 792 reformas a la Ley, sólo dos no; la entrega de la Industria Eléctrica a extranjeros y ponerle 15% de IVA a medicinas y alimentos. Nosotros no lo vamos a permitir porque empobrece a la gente...”*

“...PRI está de tu lado”.

Se aprecia al final el logo del PRI únicamente.”
FIN DEL SPOT

T-3

“INFORMACIÓN T.V.

*DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS
Subdirección de Monitoreo Normativo*

NOTA INFORMATIVA

Spot: **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL(PRI)
VERSIÓN INFONAVIT**

Transmisión: Jueves 06 al Domingo 9 de Marzo de 2003

Durante la transmisión de este spot destaca:

Imagen de familias en un día de campo en los jardines de su Unidad Habitacional.

Voces en off masculinas: "...¡Uh que rico huele!, ¿pollo o carne?...
...carne..."

Mujer: "...Niños a comer"...

Hombre: "...Gracias comadre"...

Mujer: "...de nada"...

"...Porque estemos juntos, aquí en nuestras casas muchos años..."(ella levanta un vaso con agua y propone un brindis).

Hombres: "...Y también por el PRI, que siempre entendió nuestro esfuerzo y nos ayudo a vivir mejor..."

"...y que afortunadamente el Gobierno "el cambio" tampoco cambio..."

Voz en off masculina: "...PRI. está de tu lado..."

Se aprecia al final el logo del PRI."

FIN DEL SPOT

T-4

"INFORMACIÓN T.V.

DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS
Subdirección de Monitoreo Normativo

NOTA INFORMATIVA

Spot: ALIANZA PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
(PRI). PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
(PVEM). VERSIÓN CAMBIO

Transmisión: Jueves 06 al Domingo 9 de Marzo de 2003

Durante la transmisión de este spot destaca:

Secuencia de imágenes donde aparece un joven con distintas indumentarias de la República Mexicana y vestido de mujer.

Joven: "... Les voy hablar del cambio, cambio al norte, cambio al sur. Cambio al este, cambio al oeste, cambio de ritmo, cambio de acento, cambio de calzado (se quita una bota vaquera y la avienta), cambio de voz mi cuate, cambio de actitud (joven caracterizado de mujer fuma), cambio de un vicio..."

"...ya ¿cuál cambio?... el cambio no es la opción, mejor vente con nosotros, ya estamos en Sonora, Nuevo León y San Luis. Nuestra Alianza es para todos. ¿Ya me puedo cambiar?..."

Aparece el logo Alianza PRI- PVEM."
FIN DEL SPOT

R-1

"INFORMACIÓN RADIO

DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS
Subdirección de Monitoreo Normativo

NOTA INFORMATIVA

<u>Mensaje:</u>	<u>CAMBIOS</u>
<u>Duración:</u>	<u>30 Segundos</u>
<u>Estaciones:</u>	<u>XEW 9000 AM, W RADIO (6-III-2003)</u>
	<u>XERC 97.7 FM, ESTEREO 97.7 (6-III-2003)</u>
	<u>XERFR 970 AM, RADIO FORMULA (7-III-2003)</u>
	<u>XEX 101.7 FM, VOX FM (7-III-2003)</u>
	<u>XEW 900 AM, W RADIO (9-III-2003)</u>
<u>Transmisión:</u>	<u>6,7,9, DE MARZO DE 2003</u>

CAMBIOS

(VOZ MASCULINA)

Les voy hablar del cambio.

Cambio a norte.
Cambio al sur.
Cambio al este.
Cambio al oeste.
Cambio de ritmo.
Cambio de acento.
Cambio de calzado.
Cambio de voz, mi cuate.
Cambio de actitud.
Cambio de Oficio.

Ya, cuál cambio. El cambio no es tu opción, mejor vente con nosotros ya estamos en Sonora, Nuevo León y San Luis, nuestra Alianza es para todos.
¿Ya me puedo cambiar?

(VOZ MASCULINA 2)
Elecciones Federales es más de 100 distritos”
FIN DEL SPOT

R-2

“INFORMACIÓN RADIO

DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS
Subdirección de Monitoreo Normativo

NOTA INFORMATIVA

Mensaje: REFORMAS
Duración: 30 Segundos
Estaciones: XHSH 95.3 FM, LA NUEVA AMOR (6-III-2003)
XERC 97.7 FM, ESTEREO 97.7 (6-III-2003)
XEX 101.7 FM, VOX FM (7-III-2003)
XERFR 970 AM, RADIO FORMULA (7-III-2003)
Transmisión: 6,7, DE MARZO DE 2003

REFORMAS

(VOZ MASCULINA)

El PRI. ha gobernado por sus aciertos y por sus errores hoy gobierna el PAN.

El PRI y el Partido Verde Ecologista de México le hemos aprobado al Presidente Fox más de 792 reformas a la Ley.

Sólo dos no: la entrega de la industria eléctrica a extranjeros y ponerle 15% de IVA a medicinas y alimentos.

*Nosotros no lo vamos a permitir, porque empobrece a la gente.
PRI. está de tu lado.*

Elecciones federales en más de 100 distritos.”
FIN DEL SPOT

R-3

“INFORMACIÓN RADIO

**DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS
Subdirección de Monitoreo Normativo**

NOTA INFORMATIVA

Mensaje: EL PATIO DE MI CASA
Duración: 30 Segundos
Estaciones: XEW 9000 AM, W RADIO (6-III-2003)
XERC 97.7 FM, ESTEREO 97.7 (6-III-2003)
XERFR 970 AM, RADIO FORMULA (7-III-2003)
XHMN 100.1 FM, STEREO CIEN (7-III-2003)
XHSON 100.9 FM, SABROSITA (7-III-2003)
XEX 101.7 FM, VOX FM (7-III-2003)
XEW 900 AM, W RADIO (9-III-2003)
Transmisión: 6,7,9 DE MARZO DE 2003

EL PATIO DE MI CASA

(MÚSICA DE RONDALLA INFANTIL)

(VOCES INFANTILES)

El patio de mi casa es particular...

(VOZ MASCULINA)

Con la ayuda del PRI la puedo yo comprar.

(VOZ FEMENINA)

Su programa de vivienda tan bueno resultó

(VOZ MASCULINA)

Que el gobierno del cambio.

(CORO VOCES MASCULINAS Y FEMENINAS)

Hoy, hoy, hoooooy...

(VOCES MASCULINAS Y FEMENINAS)

Tampoco cambió.

Gracias a Dios que no nos cambió, el PRI tiene experiencia y si sabe gobernar.

El PRI tiene experiencia y si sabe gobernar

(VOZ MASCULINA)

PRI está de tu lado.”

FIN DEL SPOT

R-4

“INFORMACIÓN RADIO

DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS
Subdirección de Monitoreo Normativo

NOTA INFORMATIVA

Mensaje: **ÚNETE AL VERDE**
Duración: **30 Segundos**
Estaciones: **XERC 97.7 FM, ESTEREO 97.7 (6-III-2003)**
Transmisión: **6, DE MARZO DE 2003**

ÚNETE AL VERDE

(VOZ MASCULINA)

¿Aburrido?

(VOZ FEMENINA)

Huy, te quedaron mal.

(VOZ MASCULINA)

A ti la política te vale.

(VOZ FEMENINA)

¿Diez meses sin chamba?

(VOZ MASCULINA)

¿Enojada?

(VOZ FEMENINA)

Pues préndete.

(VOZ MASCULINA)

Ya no estés mal, ni de malas.

(VOZ FEMENINA)

Únete al Verde, toma el control.

(VOZ MASCULINA)

Participa,

(VOZ FEMENINA)

Loa jóvenes somos mayoría.

(VOZ MASCULINA 2)

Partido Verde Ecologista de México, el partido joven del México nuevo.”

FIN DE LA CITA

Las documentales citadas son consideradas como documentales públicas en términos de lo dispuesto por el artículo 14, párrafo 4, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que de acuerdo con el artículo 16, párrafo 2, del mismo ordenamiento tienen valor probatorio pleno, en virtud de que se trata de documentos expedidos dentro del ámbito de sus facultades por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en cumplimiento a la solicitud que hiciera este Instituto en ejercicio de las facultades de investigación para la integración del expediente en que se actúa.

Con dichas documentales se acredita que el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México difundieron una serie de mensajes propagandísticos a nivel nacional durante el periodo comprendido del seis al nueve de marzo de dos mil tres.

De estos mensajes, sólo dos tipos de spots se refieren a los hechos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática y que forman parte de la litis, ya que en los mismos se alude a la Coalición Alianza para Todos, por ende el resto de los mismos no serán objeto de valoración subsecuente por no formar parte de la controversia. Para efecto de su identificación se reproducen nuevamente y corresponden, uno en radio y otro en televisión, respectivamente.

R-1

"INFORMACIÓN RADIO

DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS
Subdirección de Monitoreo Normativo

NOTA INFORMATIVA

<u>Mensaje:</u>	<u>CAMBIOS</u>
<u>Duración:</u>	<u>30 Segundos</u>
<u>Estaciones:</u>	<u>XEW 9000 AM, W RADIO (6-III-2003)</u>
	<u>XERC 97.7 FM, ESTEREO 97.7 (6-III-2003)</u>
	<u>XERFR 970 AM, RADIO FORMULA (7-III-2003)</u>
	<u>XEX 101.7 FM, VOX FM (7-III-2003)</u>
	<u>XEW 900 AM, W RADIO (9-III-2003)</u>
<u>Transmisión:</u>	<u>6,7,9, DE MARZO DE 2003</u>

CAMBIOS

(VOZ MASCULINA)

Les voy hablar del cambio.

Cambio a norte.

Cambio al sur.

Cambio al este.

Cambio al oeste.

Cambio de ritmo.

Cambio de acento.

Cambio de calzado.

Cambio de voz, mi cuate.

Cambio de actitud.

Cambio de Oficio.

Ya, cuál cambio. El cambio no es tu opción, mejor vente con nosotros ya estamos en Sonora, Nuevo León y San Luis, nuestra Alianza es para todos.

¿Ya me puedo cambiar?

(VOZ MASCULINA 2)

Elecciones Federales en más de 100 distritos"

FIN DEL SPOT

T-4

"INFORMACIÓN T.V.

DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Subdirección de Monitoreo Normativo

NOTA INFORMATIVA

Spot: **ALIANZA PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
(PRI). PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
(PVEM). VERSIÓN CAMBIO**

Transmisión: Jueves 06 al Domingo 9 de Marzo de 2003

Durante la transmisión de este spot destaca:

Secuencia de imágenes donde aparece un joven con distintas indumentarias de la República Mexicana y vestido de mujer.

Joven: "... Les voy hablar del cambio, cambio al norte, cambio al sur. Cambio al este, cambio al oeste, cambio de ritmo, cambio de acento, cambio de calzado (se quita una bota vaquera y la avienta), cambio de voz mi cuate, cambio de actitud (joven caracterizado de mujer fuma), cambio de un vicio..."

"...ya ¿cuál cambio?... el cambio no es la opción, mejor vente con nosotros. ya estamos en Sonora, Nuevo León y San Luis. Nuestra Alianza es para todos. ¿Ya me puedo cambiar?..."

Aparece el logo Alianza PRI- PVEM."
FIN DEL SPOT

3. Por otra parte, obra en el expediente un videocasete remitido por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, mediante oficio número DG/2760/2003, así como diskett de 3 ½ que dice contener el seguimiento de campañas.

En el video se aprecia lo siguiente: Durante el desarrollo de la cinta se escucha un fondo musical, aparece un joven en un estudio o habitación frente a un micrófono, con un fondo de cortinas rojas.

En la escena el mismo joven vestido y caracterizado con diferentes atuendos de la República Mexicana, dice: “Les voy hablar del cambio, (posteriormente aparece vestido de norteco) cambio al norte, (aparece vestido con un sombrero y traje de manta con un guaje cargando) cambio al sur, (vestido de blanco con atuendo típico yucateco y paliacate rojo) cambio al este, (vestido con chaleco vaquero, sombrero y dos pistolas) cambio al oeste, (vestido con camisa de colores y con una peluca negra abundante y china) cambio de ritmo, (vestido de playera azul) cambio de acento, cambio de calzado (se quita una bota vaquera y la avienta), (afina la voz) cambio de voz mi cuate, cambio de actitud (joven caracterizado de mujer fuma), cambio de un vicio, ya ¿cuál cambio?... el cambio no es tu opción, mejor vente con nosotros, ya estamos en Sonora, Nuevo León y San Luis. Nuestra Alianza es para todos.”

Posteriormente aparece el emblema de la Coalición Alianza para Todos y abajo con letras blancas aparece la leyenda que dice: SÓLO DISPONIBLE EN SONORA, N.L., S.L.P., Y 97 DISTRITOS DE ELECCIONES FEDERALES. Acto seguido aparece el mismo joven que dice ¿Ya me puedo cambiar?...”

En el disket proporcionado se insertaron las fechas, horarios, duración y canales de transmisión de los mensajes emitidos en televisión, en dicho medio magnético se aprecian cuatro archivos de excel, identificados con la leyenda “SPOTS 6-MARZO-03, SPOTS 7-MARZO-03, SPOTS 8-MARZO-03 Y SPOTS 9-MARZO-03”, cuyo contenido se describe a continuación:

“SEGUIMIENTO DE LAS CAMPAÑAS PRI, PVEM Y ALIANZA (PRI-PVEM)

De las 00:00 a las 24:00 del **6 de marzo** de 2003

CANAL 2 XEW-TV

MENSAJES	DURACION	TRANSMITIDO
	SEGUNDOS	
ALIANZA (CAMBIO)	30	07:15:00 / 14:55:00 / 17:58:00 / 19:33:00 / 21:22:00 / 22:28:00 / 22:54:00

CANAL 7 XHIMT-TV

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/032/2003**

MENSAJES	DURACION	TRANSMITIDO
	SEGUNDOS	
ALIANZA (CAMBIO)	30	21:57:32

CANAL 9 XEQ-TV

MENSAJES	DURACION	TRANSMITIDO
	SEGUNDOS	
ALIANZA (CAMBIO)	30	14:32:24

CANAL 13 XHDF-TV

MENSAJES	DURACION	TRANSMITIDO
	SEGUNDOS	
ALIANZA (CAMBIO)	30	20:04:00 / 22:39:00

SEGUIMIENTO DE LAS CAMPAÑAS PRI, PVEM Y ALIANZA (PRI-PVEM)

De las 00:00 a las 24:00 del **7 de marzo** de 2003

CANAL 2 XEW-TV

MENSAJES	DURACION	TRANSMITIDO
	SEGUNDOS	
ALIANZA (EL CAMBIO)	30	06:50:00 / 14:45:00 / 21:17:00 / 23:03:00

CANAL 5 XHGC-TV

MENSAJES	DURACION	TRANSMITIDO
	SEGUNDOS	
ALIANZA (EL CAMBIO)	30	22:32:16

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/032/2003**

CANAL 13 XHDF-TV

MENSAJES	DURACION	TRANSMITIDO
	SEGUNDOS	
ALIANZA (EL CAMBIO)	30	07:05:26 / 14:41:41 / 21:49:22 / 22:37:18

De las 00:00 a las 24:00 del **8 de marzo** de 2003

CANAL 2 XEW-TV

MENSAJES	DURACION	TRANSMITIDO
	SEGUNDOS	
ALIANZA (LEY VOY A HABLAR DEL CAMBIO / NUESTRA ALIANZA)	30	18:09:58 / 20:44:49 / 22:57:54

CANAL 5 XHGC-TV

MENSAJES	DURACION	TRANSMITIDO
	SEGUNDOS	
ALIANZA (EL CAMBIO, CUÁL CAMBIO)	30	17:13:00 / 19:14:00 / 20:10:00 / 22:11:00

CANAL 7 XHIMT-TV

MENSAJES	DURACION	TRANSMITIDO
	SEGUNDOS	
ALIANZA (EL CAMBIO, CUÁL CAMBIO)	30	13:27:00 / 20:35:00

CANAL 9 XEQ-TV

MENSAJES	DURACION	TRANSMITIDO

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/032/2003**

	SEGUNDOS	
ALIANZA (EL CAMBIO, CUÁL CAMBIO)	30	12:28:26 / 14:58:14 / 17:53:51

SEGUIMIENTO DE LAS CAMPAÑAS PRI, PVEM Y ALIANZA (PRI-PVEM)

De las 00:00 a las 24:00 del **9 de marzo** de 2003

CANAL 2 XEW-TV

MENSAJES	DURACION	TRANSMITIDO
	SEGUNDOS	
ALIANZA (CAMBIO)		14:17:0 / 18:47:00 / 19:54:00 / 21:14:00 /23:15:00

CANAL 7 XHIMT-TV

MENSAJES	DURACION	TRANSMITIDO
	SEGUNDOS	
ALIANZA (CAMBIO)	30	13:00:12 / 18:00:44

CANAL 9 XEQ-TV

MENSAJES	DURACION	TRANSMITIDO
	SEGUNDOS	
ALIANZA (CAMBIO)	30	12:00:30 / 20:51:18 / 21:35:30 / 22:56:00

CANAL 13 XHDF-TV

MENSAJES	DURACION	TRANSMITIDO
	SEGUNDOS	
ALIANZA (CAMBIO)	30	08:45:23 / 15:56:30 / 19:12:36

...”

Tanto el videocasete en donde consta el mensaje, como el diskett que contiene la información antes detallada, si bien son consideradas como pruebas técnicas de

acuerdo a su naturaleza, de conformidad con el artículo 14, párrafo 4, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 16, párrafo 2, del mismo ordenamiento tienen valor probatorio pleno, en virtud de que se trata de documentos expedidos dentro del ámbito de sus facultades por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en cumplimiento a la solicitud que hiciera este Instituto en ejercicio de las facultades de investigación para la integración del expediente en que se actúa.

4. También se encuentra agregado al expediente el informe rendido mediante oficio DPPF/092/03, de fecha veinte de octubre de dos mil tres suscrito por la Directora de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Federal Electoral, a través del cual remitió en forma impresa y magnética el emblema con el que quedó registrada la Coalición Parcial Alianza Para todos, mismo que a continuación se reproduce:

“



”

La probanza antes señalada reviste valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 14, párrafo 4, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 16, párrafo 2, de la misma ley, por haber sido expedida por la Directora de Partidos Políticos y Radiodifusión del Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus atribuciones.

Ahora bien, de los medios de prueba que obran en el expediente y que han sido debidamente valorados, se arriba a la convicción de que fue difundido en radio y televisión los días seis, siete, ocho y nueve de marzo de dos mil tres, el siguiente mensaje:

“Les voy hablar del cambio, cambio al norte, cambio al sur. Cambio al este, cambio al oeste, cambio de ritmo, cambio de acento, cambio de calzado, cambio de voz mi cuate, cambio de actitud, cambio de un vicio...ya ¿cuál cambio?... el cambio no es la opción, mejor vente con nosotros, ya estamos en Sonora, Nuevo León y San Luis. Nuestra Alianza es para todos. ¿Ya me puedo cambiar?...”

En los mensajes transmitidos en radio además se señaló: “elecciones federales en más de 100 distritos”, y en los difundidos en televisión aparece el emblema de la Coalición Alianza para Todos con la leyenda “sólo disponible en Sonora, N.L., S.L.P., y 97 Distritos de elecciones federales.”

El emblema que se aprecia en el mensaje difundido a través de la televisión es igual al que posteriormente registró la Coalición Alianza para Todos para contender en elecciones federales en noventa y siete distritos, se afirma lo anterior, en virtud de que, el que ahí aparece es idéntico al que fue proporcionado por la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Federal Electoral.

El mensaje en radio fue transmitido los días seis, siete y nueve de marzo de dos mil tres, en la siguientes radiodifusoras: XHSH 95.3 FM, LA NUEVA AMOR-de Grupo Acir; XERC 97.7 FM. ESTEREO 97-7- Grupo Organización Radio Centro; XERFR 970 AM RADIO FÓRMULA- Grupo Organización Radio Fórmula; XEX 101.7 FM, VOX FM-Grupo Televisa Radio y XEW 900 AM, W RADIO- Grupo Televisa Radio, en veintisiete ocasiones en total y con una duración de treinta segundos cada mensaje.

Por lo que hace al mensaje en televisión, según consta del informe referido, fue difundido los días seis, siete, ocho y nueve de marzo de dos mil tres, en los canales 2 XEW-TV, CANAL 7 XHIMT-TV, CANAL 9 XEQ-TV, CANAL 13 XHDF-TV Y CANAL 5 XHGC-TV, en cuarenta y seis ocasiones con una duración de treinta segundos cada uno.

Como ya se destacó, en los mensajes de radio se insertó para efecto de identificación la leyenda “Elecciones federales en más de 100 distritos”, por lo que no es dable la posibilidad de afirmar que tales mensajes estuvieran dirigidos a la promoción de la Coalición Alianza para Todos, que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México conformaron para contender en las elecciones locales que se realizaron en el Estado de México el nueve de marzo de dos mil tres.

En efecto, la mencionada expresión contenida en los promocionales relativos a “Elecciones federales en más de 100 distritos” excluye la posibilidad de que los mensajes hubieren tenido un propósito proselitista en las elecciones locales, como la antes referida, puesto que si fue insertada la aclaración al final del spot, de que “la alianza es para todos” y hace referencia a elecciones federales, es innegable que tal expresión desvincula el multicitado mensaje de cualquier proceso local.

Además existe semejanza en la mención de que la “Alianza es Para Todos” en “Elecciones federales en más de 100 distritos”, con el convenio sometido a la consideración del Consejo General, para la aprobación de la mencionada coalición en noventa y siete distritos uninominales, lo que evidentemente refleja el propósito de promover a la Coalición Alianza para Todos a nivel federal y su participación en las elecciones para diputados federales a celebrarse el seis de julio.

Ahora bien, por lo que hace al mensaje difundido en televisión, el mismo contiene la expresión “sólo disponible en Sonora, N.L., S.L.P., y 97 Distritos de elecciones federales”, lo que denota la intención de promover a la Coalición Alianza para Todos en las elecciones federales.

A este respecto se debe tomar en cuenta que si, como lo alegan los denunciados, se hubiese tratado de mensajes electorales de competencia local, no se hubiese consignado en los mismos la aclaración o mención de “elecciones federales” puesto que su sola difusión a nivel masivo y nacional hace presumir que la intención de los partidos era dirigirse al electorado, más allá del ámbito local o municipal, puesto que además, no aclara ni hace mención de candidatos

postulados por los partidos denunciados a cargos de elección popular en los estados o municipios.

En este sentido, no le asiste la razón a los denunciados en cuanto a la afirmación de que se trata de mensajes para las elecciones locales en las que la Coalición Alianza para Todos obtuvo su registro, particularmente en la elección del Estado de México celebrada el nueve de marzo de dos mil tres, ya que en primer término adoptando la interpretación más favorable para los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no se considera que tales promocionales estuvieran destinados para dicha elección, puesto que precisamente la difusión de los mensajes a nivel masivo y nacional se realizaron en el periodo de prohibición previsto por la ley electoral estatal del Estado de México para realizar proselitismo, es decir, los días seis al nueve de marzo de dos mil tres; en segundo lugar en ese periodo no contaban con el derecho a difundir propaganda electoral alguna, de tal forma que no les es favorable tal argumento, y además como ya se evidenció, el contenido de los mensajes estaba dirigido a promocionar la Coalición Alianza para Todos en la elección de diputados federales; por lo tanto, se consideran como propaganda federal, cuya competencia en la vigilancia de la ley electoral vigente le corresponde a este Instituto.

Por lo que hace a las manifestaciones del Partido Revolucionario Institucional en el sentido de que la calificación sobre el monitoreo puede ser errónea, porque se desconoce el razonamiento del que partió la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía al remitir el contenido de los spots que le fueron solicitados, en los que se hace alusión a la Coalición Alianza para Todos, se debe decir lo siguiente:

En primer término se deja en claro que las documentales referidas han sido valoradas por esta autoridad tomando en cuenta únicamente el contenido de los mensajes que transcribe la citada autoridad y que finalmente fueron difundidos por radio, así como en televisión, en días y horas ciertas y determinadas.

En segundo lugar, las calificaciones que hace la Dirección mencionada en cuanto al título de los spots no ha sido tomada en cuenta para realizar la valoración sobre el mensaje difundido, sino que la parte fundamental que se ha tomado como hecho probado, es el contenido de los mensajes que se transcriben, sin que esta autoridad prejuzgue sobre el mismo por la mera mención que hiciere la citada dependencia gubernamental.

En este sentido es erróneo lo manifestado por el Partido Revolucionario Institucional, ya que como se ha explicado, lo que ha sido valorado por esta autoridad es exclusivamente el contenido de los mensajes en radio y televisión, así como la hora y fecha de su transmisión.

Por lo tanto se arriba a la conclusión de que el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, en la difusión de los mensajes en radio y televisión se ostentaron con la denominación y el emblema de la Coalición Alianza para Todos, cuando aún el Consejo General del Instituto Federal Electoral no había aprobado el convenio respectivo, ni otorgado el registro correspondiente a la coalición que integraron tales institutos para participar en la elección de diputados federales en noventa y siete distritos electorales federales.

Al haber difundido tales mensajes a nivel nacional con la aclaración de que se trataba de mensajes para las elecciones federales y utilizar un emblema y denominación no autorizado por el Consejo General, los partidos denunciados se apartaron de la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con dicha conducta, además están dejando de ostentarse con la denominación y emblema que tienen registrados cada uno de los partidos denunciados en lo particular, es decir, si su intención era dar a conocer que iban a formar una coalición para participar en noventa y siete distritos electorales federales, lo correcto hubiera sido que no se ostentaran con el emblema de esa coalición cuya aprobación estaba pendiente de ser analizada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral e identificar a los mensajes como pertenecientes al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México.

Sin embargo, la serie de mensajes difundidos se refieren a la Coalición Alianza para Todos, a su participación en elecciones federales en noventa y siete distritos y se ostentan con el emblema de la misma que todavía no estaba autorizada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por lo que tenían la obligación de utilizar las denominaciones y emblemas que tienen registrados ante la autoridad electoral, esto es, debieron identificarse como Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, según lo exige el artículo 38, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se destaca que si bien en los mensajes difundidos en la radio y la televisión no se utilizó de manera textual la expresión “Alianza para Todos”, sí se empleó una expresión casi idéntica consistente en “Nuestra Alianza es para Todos”, que indudablemente hace referencia y se identifica plenamente con la denominación adoptada por la coalición que, posteriormente, fue aprobada por esta autoridad electoral, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México que fue “Alianza para Todos”.

Además, a través de los mensajes transcritos se hizo referencia a que la Alianza para Todos participaría en el proceso electoral federal, lo cual es inadmisibles en tanto que, en las fechas que fueron transmitidos todavía no había sido aprobado por el Instituto Federal Electoral el convenio de coalición, por lo que no se había generado la posibilidad de que los partidos denunciados se ostentaran con una denominación y emblema distintos a los que tienen registrados.

Respecto de la responsabilidad de los denunciados, se tiene lo siguiente:

Con relación a los spots propagandísticos difundidos en radio, por el hecho de mencionar e invitar a unirse por la opción de la Alianza para Todos con relación a las elecciones federales, le es atribuible su difusión precisamente a los partidos que solicitaron el registro como Coalición Alianza para Todos, mediante el convenio respectivo el día primero de marzo de dos mil tres y que resultan ser el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.

Y en relación a los mensajes difundidos en televisión, en éstos se hace referencia a los noventa y siete distritos electorales federales, que obviamente son en los que se realizaron las elecciones federales, además de que utilizaron el emblema que fue presentado por los partidos denunciados para su aprobación en el convenio de Coalición de la denominada Alianza para Todos, y como quedó precisado con antelación, la difusión de los mensajes fue a través de canales de cobertura e impacto nacional.

No es favorable a los partidos denunciados el hecho de que hayan participado en la elección local del Estado de México en coalición con la misma denominación, pues precisamente en las fechas en que se difundió la citada propaganda fue en el período de restricción señalado por la legislación local respectiva, en el cual no estaban en posibilidad jurídica de difundir propaganda a favor de la citada coalición, salvo que lo hicieran contraviniendo las disposiciones del código electoral estatal.

Además, debe hacerse mención del artículo 186, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a letra dice:

“ARTÍCULO 186

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercerá, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.”

De tal precepto se advierte el derecho con que cuentan los partidos, coaliciones o candidatos para aclarar cualquier información difundida en medios de comunicación como es el caso del radio o la televisión y tiene por objeto permitir a los partidos, candidatos o coaliciones desvincularse de alguna situación que no haya sido realizada por ellos o que sea contraria a la realidad, entre otras cosas.

Lo anterior pone de manifiesto que en el caso de que los integrantes de la Coalición Alianza para Todos no hubieren consentido los spots difundidos tanto en el radio como en la televisión o no fueren responsables de los mismos, tuvieron el derecho de haber desmentido, aclarado o retirado de la difusión los mensajes, lo que en la especie no aconteció.

A mayor abundamiento debe tenerse en cuenta lo siguiente:

En los mensajes se señaló que la “Alianza para Todos ya está en Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora”; sin embargo, es un hecho notorio y conocido que en ninguno de estos estados, a la fecha de la emisión de los mensajes, habían obtenido su registro como Coalición Alianza para Todos.

En el estado de Nuevo León, el Partido Verde Ecologista y el Revolucionario Institucional participaron de manera concurrente en las elecciones efectuadas el seis de julio pasado, en coalición con el nombre de Alianza Ciudadana, misma que fue conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de

México, Liberal Mexicano y Fuerza Ciudadana y obtuvo su registro hasta el día diecisiete de marzo de dos mil tres.

En el estado de San Luis Potosí, los denunciados formaron coalición con el Partido de la Sociedad Nacionalista para la elección local a diputados bajo el nombre de Coalición Alianza para Todos, sin embargo el registro les fue otorgado hasta el día nueve de abril de dos mil tres.

En relación con el estado de Sonora, si bien los partidos denunciados presentaron a nivel local convenio de coalición, con fecha diecinueve de febrero de dos mil tres, el consejo estatal electoral les negó el registro como coalición.

En este sentido, tampoco puede considerarse que los mensajes analizados constituyan propaganda emitida dentro del ámbito local en las entidades antes identificadas, en tanto que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México no conformaron una coalición denominada Alianza para Todos en dichos estados a la fecha de la emisión de los mensajes de los que se queja el Partido de la Revolución Democrática.

Por todo lo anterior, resulta fundada la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Cabe señalar que los partidos denunciados tienen responsabilidad en los hechos que fundan este procedimiento, toda vez que el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, de conformidad con la interpretación que ha realizado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de los artículos 41, segundo párrafo, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, de acuerdo con el precepto constitucional citado, los partidos políticos son entidades de interés público, a los que la propia Constitución ha encomendado el cumplimiento de una función pública consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio de poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En armonía con tal mandato constitucional, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, en el artículo 38, apartado 1, inciso a), como una obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge, por un lado, el principio de “**respeto absoluto de la norma legal**”, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía, que tomó en cuenta el bienestar social al emitir ese ordenamiento. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, por el simple hecho de violar esas disposiciones se están afectando derechos esenciales de la comunidad. De ahí que la norma jurídica debe respetarse siempre y ante cualquier circunstancia, y de no ocurrir lo anterior, ese solo hecho sirve cabalmente para imputar jurídicamente a la persona moral la actuación contraventora de la Ley.

Dicho principio es recogido por el precepto en cita, cuando establece como obligación de los partidos políticos nacionales, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

Este enunciado es de capital importancia por dos razones fundamentales.

Una, porque se establece una obligación de respeto a la ley para una persona jurídica (partido político), lo cual es acorde con lo establecido en el artículo 269, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece que el partido político nacional, como tal, será sancionado por la violación a esa obligación de respeto a la ley (con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes). Otra, porque con tal disposición el sistema legal positivo se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa (imprudencia) en su forma de expresión clásica. En el precepto en examen se resalta, como violación esencial, la simple trasgresión a la norma por sí misma, como base de la responsabilidad.

Otro de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de **garante**, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido

político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de actividades ordinarias, campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

Lo anterior ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada culpa in vigilando, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y

se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Siguiendo esta prelación de ideas, resulta atribuible a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, la difusión de los mensajes los días seis al nueve de marzo de dos mil tres, en los que se ostentan con la denominación de la Alianza para Todos, ya que los mismos fueron realizados por alguna persona o personas respecto de las cuales esos partidos debieron constituirse como garantes de su conducta, ya que con dicha propaganda se promocionó a la Alianza para Todos, en las elecciones federales y de no haber sido ordenada su difusión por los partidos denunciados, éstos hubieran denunciado su existencia por no haber mediado su autorización, lo que no acontece en la especie.

Lo anterior es acorde con el criterio que ha asumido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver sobre la responsabilidad de los partidos políticos, contenida en la resolución recaída al recurso de apelación **SUP-RAP-018/2003**.

Derivado de las manifestaciones de las partes y de las constancias que obran en el expediente de cuenta, esta autoridad determina que los mensajes difundidos a nivel nacional en radio y televisión que han quedado identificados plenamente, son contrarios a lo que dispone el artículo 38, párrafo 1, inciso a) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, en virtud de que con dicha conducta los partidos denunciados dejaron de ajustar su conducta al precepto que ordena ostentarse con la denominación y emblema registrados, ya que no obstante que la Coalición Alianza para Todos obtuvo su registro como tal el día catorce de marzo de dos mil tres, los mensajes fueron difundidos al amparo del emblema y denominación de ella, los días seis al nueve de marzo del mismo año, cuando los partidos denunciados tenían la obligación de ostentarse con la denominación y emblemas que tienen registrados ante este Instituto.

Se destaca que si bien es cierto, el primero de marzo los partidos denunciados presentaron convenio de coalición parcial para postular candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en noventa y siete distritos uninominales, el mismo fue aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral hasta el día

catorce de marzo de dos mil tres, es decir en fecha posterior a la difusión masiva a nivel nacional de la propaganda utilizada para promover a la “Alianza para Todos”.

10.- Una vez que ha quedado demostrada plenamente la responsabilidad de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en los términos señalados con antelación se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 269, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “ SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Los elementos que concurren para valorar la gravedad de la falta son los siguientes:

a) Valor Jurídico. Los preceptos legales que se estimaron infringidos por los partidos políticos denunciados son los incisos a) y d) del artículo 38, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales establecen la obligación de los partidos políticos de conducirse con apego a los cauces legales y ostentarse con la denominación, emblema y color o colores registrados.

Por una parte el inciso a) del artículo mencionado, tiene como finalidad obligar a los partidos políticos nacionales a que en todo su actuar, ajusten su conducta a los cauces legales, es decir, que en su actuar cotidiano respeten el estado de derecho y orden jurídico en el que están inmersas todas y cada una de sus actuaciones.

El precepto en comento contiene, como ya se ha dicho la obligación de respetar las normas jurídicas. En este caso el bien jurídico protegido por dicha norma es la licitud en los actos de los partidos políticos.

Por otra parte, el inciso d) del ordenamiento antes mencionado, tiene como finalidad obligar a los partidos políticos a ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, con el propósito de que todas y cada una de las conductas que desplieguen, puedan ser identificados, ya que como también ha quedado precisado, los partidos políticos son entidades de interés público sujetos a los derechos y obligaciones que les han sido otorgados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la legislación electoral respectiva.

En este sentido la norma que deriva del precepto en comento tiene por objeto que los integrantes de los partidos políticos, la ciudadanía y la propia autoridad administrativa electoral encargada de la vigilancia de la actuación de éstos, tengan certeza en el desarrollo de las actividades que desplieguen, puesto que cada una de las actuaciones que realizan se encuentran vinculadas al cumplimiento cabal de las normas jurídicas y por tanto la identificación de los partidos políticos resulta imprescindible.

b) Grado de afectación de los valores protegidos.

En este sentido los bienes jurídicamente tutelados consistentes en la certeza y legalidad, se ven trastocados de manera medianamente grave, ya que se emitió un mensaje generalizado hacia la ciudadanía, en el sentido de que la Coalición Alianza para Todos estaba conformada y destinada a participar en noventa y siete distritos electorales federales, lo cual era inexacto en los días en que se difundieron los promocionales, puesto que el Consejo General del Instituto Federal Electoral otorgó el registro a la citada coalición hasta el día catorce de marzo de dos mil tres, y la fecha en que se difundieron los mensajes fueron los días seis al nueve de ese mismo mes y año, generando con ello confusión, error y desinformación, que son los efectos nocivos que tratan de evitar las disposiciones violentadas.

Aunado a lo anterior, el bien jurídico de licitud en los actos de los partido políticos se vio afectado con la conducta desplegada por los infractores, en atención a que, no obstante existir la obligación de ajustarse a la norma y esperar a que les fuera otorgado el registro como coalición, decidieron promocionar a la Alianza para

Todos a nivel masivo y nacional, por lo que el bien jurídico se vio afectado de igual manera.

Por lo tanto, debido a que el bien jurídicamente tutelado se vio infringido en los términos antes señalados, la conducta se debe calificar, en un primer momento, como medianamente grave, independientemente que del análisis de las demás circunstancias particulares, la valoración pueda verse aumentada o disminuida.

Individualización de la sanción. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, el carácter medianamente grave de la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

Modo y Lugar. Los mensajes que constituyen las infracciones aludidas fueron difundidos a través de las siguientes radiodifusoras: XHSH 95.3 FM, LA NUEVA AMOR-de Grupo Acir; XERC 97.7 FM. ESTEREO 97-7- Grupo Organización Radio Centro; XERFR 970 AM RADIO FÓRMULA- Grupo Organización Radio Fórmula; XEX 101.7 FM, VOX FM-Grupo Televisa Radio y XEW 900 AM, W RADIO- Grupo Televisa Radio, en **veintisiete ocasiones** y con una duración de **treinta segundos**, cada uno de ellos.

También fueron transmitidos por las siguientes televisoras: canales 2 XEW-TV, CANAL 7 XHIMT-TV, CANAL 9 XEQ-TV, CANAL 13 XHDF-TV Y CANAL 5 XHGC-TV, **en cuarenta y seis** ocasiones con una duración de **treinta segundos** cada uno.

Los mensajes fueron transmitidos a nivel nacional en las estaciones de radio y canales de televisión antes precisados, en un total de setenta y tres ocasiones, según se desprendió de la documental pública remitida por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, mediante el oficio DG/2418/03.

Debido al cúmulo de mensajes difundidos, esta autoridad arriba a la convicción de que la conducta que constituye la infracción fue realizada de manera intencional por los partidos políticos que posteriormente conformaron la Coalición Alianza para Todos, puesto que es un hecho público y notorio que para la difusión de los mensajes a través de los medios de comunicación es necesaria la contratación del servicio respectivo, lo cual no es posible sin el consentimiento expreso de los partidos políticos involucrados en los spots a los que se ha hecho referencia. Y tampoco fue acreditado en autos, que alguno de los partidos políticos ejerciera el

derecho de aclaración que fue precisado en el apartado sobre la responsabilidad de los denunciados, para negar la conducta infractora.

La anterior circunstancia conduce a esta autoridad a considerar como grave la infracción, ya que los efectos de trasgresión a los bienes jurídicos protegidos se han tornado significativos, debido al cúmulo de ocasiones en que fueron difundidos los mensajes que constituyen la conducta infractora, ya que tales mensajes se transmitieron en estaciones de radio y canales de televisión que tienen cobertura nacional, con la finalidad de producir fuerte impacto en la población.

En este apartado, cabe hacer mención que si en un momento se consideró como medianamente grave la conducta, en atención a la naturaleza del valor jurídico protegido y a la afectación del mismo, debido a las circunstancias antes mencionadas, aunado a que se realizó a través de medios masivos de comunicación que además son de transmisión nacional, no es posible sancionar la conducta infractora como si se tratara de un solo mensaje en el que los partidos denunciados hubieran incurrido en violaciones legales.

Tiempo. En relación con los mensajes de radio, estos se difundieron los días seis, siete y nueve de marzo de dos mil tres en horarios diversos que han quedado señalados y que van desde las cinco horas con veintisiete minutos, a las veinte con nueve minutos, en esos días.

Los mensajes en televisión fueron transmitidos los días seis al nueve de marzo de dos mil tres, en horarios diversos que se han señalado y que van desde las seis horas con cincuenta minutos a las veintitrés tres horas con quince minutos, en esos días.

Adicionalmente debe decirse que el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México participaron como Coalición “Alianza para Todos” en el proceso electoral del Estado de México que culminó el día de la jornada electoral el nueve de marzo de dos mil tres.

El día nueve de marzo de dos mil tres, según ha quedado precisado en el cuerpo de la presente resolución, se difundieron los mensajes en catorce ocasiones, a través de los canales de televisión 2, 7, 9 y 13 de cobertura nacional, en diversos horarios, desde las ocho cuarenta y cinco horas a las veintitrés con quince

minutos. Y en radio fue transmitido en una sola ocasión por la estación XEW 900 AM, a las quince con dieciséis horas.

La circunstancia de que el día nueve de marzo de dos mil tres, en que se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de México, es también de tomarse en consideración, ya que si bien, esta autoridad ha llegado a la convicción de que los mensajes que constituyen la conducta infractora, recaen en el ámbito de vigilancia federal, debido a la naturaleza de la difusión nacional y a la propia leyenda de éstos cuando se refieren a “elecciones federales en más de cien distritos”, dicha circunstancia aumenta el grado de reprochabilidad hacia los partidos denunciados, por lo siguiente:

Si consideramos que el deber de los partidos políticos de ajustar su conducta a los cauces legales, así como el de ostentarse con la denominación y emblema registrados, son mandatos que deben ser acatados por los institutos políticos en los actos que llevan a cabo de manera cotidiana y la simple omisión a estos deberes constituyen infracciones a las normas, debe destacarse que con mayor razón estos deberes tienen que ser respetados cuando la trascendencia de la conducta desplegada pueda, no sólo afectar la norma federal, sino otros ordenamientos locales.

En este sentido no puede pasarse por alto la circunstancia de que la conducta desplegada se haya efectuado, además de los días seis, siete y ocho de marzo de dos mil tres, el día nueve de marzo de ese año, fecha que dicho sea de paso se llevó a cabo la Jornada Electoral en el Estado de México.

Lo anterior no prejuzga, ni pretende invadir actos de competencia local, sin embargo, se debe mencionar sólo como una circunstancia de tiempo que no permite que se disminuya la valoración de la gravedad de la falta.

Reincidencia. No existe prueba en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que los Partidos Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional en anteriores procesos electorales hubieren cometido este mismo tipo de faltas.

Por todo lo anterior, la actitud de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Toda vez que la infracción se ha calificado como grave y no se advierten circunstancias que justifiquen la imposición de una amonestación pública, es el caso de aplicar a los partidos políticos una multa, sanción que si bien se encuentra

dentro de las de menor rango, puede comprender desde cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, de tal forma, al ser la multa una sanción que puede graduarse en cuanto a su monto, derivado del rango que por disposición legal se prevé, es necesario tener en cuenta otros elementos para determinar la cantidad que se le habrá de imponer al infractor.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, como lo sería en el presente si se hubiese tratado de un solo mensaje difundido, lo cierto es que atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, la conducta que se estima infractora se desplegó en setenta y tres ocasiones durante el periodo del día seis al nueve de marzo de dos mil tres.

Con los elementos anteriores se puede concluir que teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, toda vez que la sanción que debe aplicarse al caso concreto es una multa, misma que, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio de los partidos políticos infractores, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, se concluye que debe imponerse a cada uno de los partidos políticos infractores una multa de cuatro mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, sanciones que son las que corresponden de acuerdo a la gravedad de la falta en que incurrieron.

Cada una de las multas anteriores equivalen a \$180,960.00 (CIENTO OCHENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS), que es el resultado de multiplicar cuatro

mil por cuarenta y cinco punto veinticuatro pesos, que es el salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

Es de precisarse que, en el caso que se analiza no es procedente aplicar el convenio de coalición aprobado por el Consejo General, en el que se autorizó a los partidos denunciados actuar como Coalición Alianza para Todos, en virtud de que éste tuvo efectos únicamente en la participación del proceso electoral pasado, y como quedó evidenciado los actos desplegados por los partidos se realizaron antes de que el citado convenio hubiera sido aprobado.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y d); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara fundada la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO.- Se impone al Partido Revolucionario Institucional una multa de cuatro mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO.- Se impone al Partido Verde Ecologista de México una multa de cuatro mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO.- Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del propio Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de marzo de dos mil cuatro, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**